

Puente Alto, trece de febrero de dos mil veinte.

PROCEDIMIENTO: Práctica antisindical

MATERIA: Práctica antisindical y vulneración de derechos fundamentales

DEMANDANTE 1: SANDRA VERGARA ESTAY

DEMANDANTE 2: MARIA CALDERON LEON

DEMANDADO 1: HECTOR CALFULEO PAINEN

DEMANDADO 2: CRISTIAN RODRIGO AGUILERA HERNANDEZ

DEMANDADO 3: CLAUDIA GABRIELA HENRIQUEZ SILVA

DEMANDADO 4: BERNARDINO MIGUEL VARGAS SEQUEIRA

DEMANDADO 5: MYRIAM MARAMBIO PINOCHET

RIT: S-1-2019

RUC: 19-4-0180343-5

Puente Alto, trece de febrero de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparecen ante este Juzgado Laboral de Puente Alto, **SANDRA VERGARA ESTAY**, RUT: 11.392.657-0, Administrativo Titular, grado 18, domiciliada en Pasaje 3, Numero 01090, Villa Los Prados IV, Puente Alto y **MARIA CALDERON LEON**, RUT: 10.107.536-2, domiciliada en Doctor Maffioletti 3262, Villa Sotero del Rio, Puente Alto, ambas funcionarias del Hospital Sotero del Río y ambas dirigentas y directoras de la "**ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS FENATS HOSPITAL DOCTOR SOTERO DEL RÍO**", RUT: 71.512.600-8, quienes de conformidad a lo previsto en los artículos 1, 6 inciso 2 y 19 N° 1 Y 19° de la Constitución Política de la Republica; Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, y artículos 1 inciso 3, 2, 3,4,5, 220, 231 y siguientes, 234, 255, 290, 292, 415, 420, 423, 425, a 432, 434 a 437, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo, en nuestra calidad de directoras de la "**ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS FENATS HOSPITAL DOCTOR SOTERO DEL RÍO**" deducen demanda en procedimiento de Tutela laboral por prácticas antisindicales en contra de los señores(as) **HECTOR CALFULEO PAINEN**, RUT: 10.159.234-0, dirigente gremial, de don **CRISTIAN RODRIGO AGUILERA HERNANDEZ**, RUT: 12.900.411-8 , dirigente gremial, **CLAUDIA GABRIELA HENRIQUEZ SILVA**, RUT: 10.920681-4, dirigente gremial, **BERNARDINO MIGUEL VARGAS SEQUEIRA**, RUT: 8.190.243-7 , dirigente gremial y **MYRIAM MARAMBIO PINOCHET**, RUT: 10.425.577-9 , todos domiciliados para estos efectos en Avenida Concha y Toro 3459 solicitando desde ya se decrete por el tribunal, la cesación inmediata de las conductas constitutivas de prácticas antisindicales y en definitiva, la



aplicación de la multa correspondiente, con costas por las consideraciones de hecho y de derecho que exponen.

Indican que, tal como acredita el certificado de la Dirección del Trabajo que se acompaña en otrosí de su presentación, las actoras son Directoras de la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS FENATS HOSPITAL DOCTOR SOTERO DEL RÍO**, sin embargo se han visto impedidas de ejercer su cargo a plenitud por las actuaciones ilegales de los demandados de autos, que son las que motivan esta demanda de prácticas antisindicales. Doña **SANDRA VERGARA ESTAY**, previamente desde el año 2015 al 2017 ya fue directora de dicha asociación gremial, y fue reelecta para el periodo 2017 a 2019. Por su parte doña **MARIA CALDERÓN LEÓN**, fue electa como Directora de dicha organización gremial, para el periodo 2017 a 2019.

Es preciso señalar que tenían la máxima ilusión de hacer un buen cometido sindical sin saber lo que se venía, ya que los demandados han denostado su dignidad, las han acosado laboralmente, se han burlado, han faltado a la verdad y han impedido que realicen sus funciones con libertad y tranquilidad debiendo hacerse presente que ni siquiera se les permiten ingresar a la sede de la Asociación Gremial. Al respecto, para comprender a cabalidad los hechos que se relataran a continuación, es preciso hacer mención que el Directorio de la " ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS FENATS HOSPITAL DOCTOR SOTERO DEL RÍO " está compuesta por 7 Directores, de cuales 5 de ellos que son los denunciados de estos autos, no les permiten ejercer su labor sindical para las que fueron mandatadas por la Asamblea en una elección democrática.

En concreto estas prácticas antisindicales las dividen en 3 grupos de hechos; a saber; 1.) Prácticas Antisindicales a la demandante Sandra Vergara Estay. 2) Prácticas Antisindicales a la demandante María Calderón León; y 3) Prácticas Antisindicales comunes en contra de las 2 denunciadas.

Entorpecimiento por la fuerza del el ejercicio de la actividad sindical por parte de los denunciados.

a) Prácticas antisindicales propiamente tales en contra de Sandra Vergara Estay.

Es del caso señalar que es directora de la ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS FENATS HOSPITAL DOCTOR SOTERO DEL RÍO desde Septiembre de 2015 y hasta la fecha se ha desempeñado y ha realizado su trabajo con responsabilidad, coherencia y mucha disposición, sin embargo se ha visto impedida de ejercer su cargo a plenitud desde un hecho acontecido en Febrero del 2016, fecha en la cual revisando como de costumbre el correo de la Asociación Gremial, se percato de uno en particular. En efecto, encuentra un correo del gremio Fenats, un documento en el cual se envía un presupuesto de Servicios por un monto de \$800.000 a un particular con el timbre logo de Fenats, por lo



que le pareció pertinente como Directora hacer presente la inquietud, molestia y preocupación ante esta situación que encontraron de extrema gravedad, y de abuso total de confianza de parte de la secretaria.

Este suceso marco un punto de inflexión en su relación con los demandados ya que a posteriori, los denunciados fueron generando reuniones a diario en las cuales se les denostaba y se hacían acusaciones falsas en su contra y en contra de otros directores de la Asociación Gremial de la época, doña Ana María Flores Guala, siendo este el comienzo de un acoso reiterado, pasaron de ser quienes denunciaron una irregularidad, a ser un problema para ellos.

Así por ejemplo, en una reunión el demandado Sr. Héctor Calfuleo le apunta y entierra su dedo en su brazo en forma reiterada, le pidió que no lo hiciera, pero continuó, estaba enajenado, molesto, agresivo y en ese contexto pone a disposición del directorio su renuncia. Desde ahí es que se mofan de ella, con el dicho, "no me toques", cada vez que se refería al documento que le presentaron firmado por la tesorera del gremio la Sra. Claudia Henríquez Silva, quien se hizo responsable de la secretaria.

Fueron muchas las situaciones que se comenzaron a generar y en las cuales ellos trataban sin éxito de que cambiaran la versión de los hechos, cosa que era imposible, pues lo relatado más los respaldos que tenían en su poder daban fe, de que, lo que decían era totalmente verdadero.

Añade que fue tratada de mentirosa en varias ocasiones, por parte del Sr. Cristian Aguilera, el Sr. Héctor Calfuleo la increpaba y el acoso iba en aumento, se burlaba diciendo que ellos no querían una Segunda Sergia en el gremio (que era una dirigente anterior con la cual se señor Calfuleo también tuvo problemas), y en reiteradas ocasiones él se mofaba y le decía a la Sra. Claudia Henríquez " como esta mi dirigente honesta, la que no traiciona a los trabajadores" en mi presencia, situación que se repetía, menospreciaba su trabajo.

A continuación de esta denuncia se les marginó de todas las actividades en que podían participar en la Asociación de funcionarios Fenats Hospital Doctor Sotero del río, las manteníamos a diario en el container días, semanas sin tener algo que hacer, más que acto de presencia. La situación de exclusión de facto y de acoso se agravó aún más, cuando ocurrió un segundo incidente irregular por parte del demandado Héctor Calfuleo, que esa época, vale decir a fines de 2016, era el Presidente de la Asociación de funcionarios, Dicha situación irregular se origina porque el señor Calfuleo decide desafiliarse de la Fenats Metropolitana a la cual la asociación estaba adscrita.

De esta forma, los días 12, 13 y 14 de Diciembre 2016, en la entrega de regalos de Navidad a sus afiliados se les pedía a los funcionarios votar la desafinación, situación que comunicó a las instancias superiores, pues se estaba faltando a la verdad. Es decir, se intenta por vía de entrega de regalos generar el quórum necesario para ese proceso, ellos saben su forma de actuar, por lo que no podía estar de acuerdo, por lo demás, la federación metropolitana de funcionarios de la salud, el día 9 de diciembre de 2016 envía a Fenats una declaración pública, ante los acontecimientos y el actuar de



una parte del directorio de Fenats Sotero Del Rio, por la forma oculta y sin ninguna transparencia se estaba generando.

En este mismo contexto el Sr. Héctor Calfuleo la amenazaba diciendo, "ya van a ver cuándo esto se termine", fueron marginadas de las reuniones de trabajo, se les ocultaba la información y se cambió la clave de acceso al computador, por lo que no podían hacer su trabajo, el ambiente se volvió toxico, pues ellos tomaban decisiones sin consultarles. Era constante el ambiente hostil y de burla, la Sra. Claudia Henríquez con su frase "hola poh mono" hacía el día insoportable, cuando ella no se encontraba en el gremio al menos se podía respirar y cruzar algunas apreciaciones aunque fueran de algo irrelevante, con la idea de distender el ambiente hostil en el que se mantenían y que ellos generaban, con sus comentarios. Y al anular su actuar, utilizaron ese tiempo muerto para estudiar el estatuto administrativo, solicitaron en la inspección del trabajo una copia de sus estatutos de asociación, fueron aprendiendo. En muchas oportunidades durante las tardes llegaba la nieta de la Sra. Miriam Marambio, tema que también se trató en reunión pues al Sr. Cristian Aguilera y el sr Miguel Vargas no les parecía esa situación, que les comentaron y que en una de las reuniones salió a la mesa, la nieta de Miriam entraba al pc y a las redes sociales ponía música a su gusto, y las actoras que son parte del gremio no podían hacer uso del computador (para hacer su trabajo, se sentía humillada, aislada, ya no tenía ganas de ir a trabajar, pero lo hacía por responsabilidad.

Cuando ellos estaban en el container (sede sindical) el computador estaba encendido solo lo ocupaban ellos y la secretaria, cuando ellos salían del container, apagaban el equipo. Con la clara intención de que no pudieran saber de reuniones y asuntos concernientes a lo que les correspondía como directivos. Cuando la llamaban por teléfono a la sede Fenats no se le informaba, muy por el contrario a quienes lo hacían, los interrogaban, que de donde llamaba, que para que la llama y después de todas las incomodas preguntas, no le daban ni siquiera el recado.

El sr. Héctor Calfuleo le decía, la gente dice quién es "la chica negra que en las asambleas los cuenta" a veces fue sutil en el acoso hacia su persona, pero en otras ocasiones andaba hiperventilado y salía con sus comentarios burlescos, le decía continuamente "Eres histérica", comentarios y situaciones que fueron provocando en ella un estrés y tristeza, pues no merecía esos tratos, y menos de las personas que le pidieron trabajar con ellos, que la fueron a buscar a su lugar de trabajo, estuvieran actuando así, en más de alguna oportunidad se sintió culpable por haber aceptado trabajar con ellos, pero pensaba que la situación iba a cambiar y la verdad que cada vez fue peor. Hasta ese periodo aun se encontraba trabajando en el container, y con su compañera dirigente Sra. Ana Maria Flores Guala, comenzaron a apoyarse, era difícil la situación, estaban siendo marginadas y más aún, eran ignoradas permanentemente. Ante lo cual, comenzaron a trabajar con las instancias mayores para tener acceso a la información, participaron en congresos de federación dos días en el Tabo y de confederación Fenats Nacional los días 6, 7 y 8 de Septiembre en Picarquin, sexta región, fueron creciendo como dirigentes y rodeándose de dirigentes de otras bases de distintos hospitales de la región metropolitana y de regiones a lo largo del país.



En el Hospital algunos funcionarios ya no se dirigían a ellas, las veían con desconfianza, y esto sucedía por los rumores y la hostilidad con que se referían a ellas y que ellos fueron sembrando. Estuvo más de tres meses sin recibir el beneficio de alimentación, por lo demás un derecho ganado, lo conversó con su jefe el Sr. Jorge Correa Montesinos y el le pidió un respaldo de Fenats para solicitar su beneficio, en definitiva se encontraba siendo vulnerada al no poder recibir la asignación de alimentación. Siguió trabajando en la junta calificadora, y se dirigió un día al container de Fenats, y constató que sus llaves ya no le hacían al candado del gremio, ósea le negaron el acceso a su lugar de trabajo, además le negaron la información necesaria e importante para poder defender y darle el derecho a la apelación a las funcionarias que lo necesitaban con urgencia, pues los plazos son acotados, también es lamentable descubrir que ya no tenía acceso a un lugar que es de todos los socios de Fenats y más aun de quien los representa. Se sintió menospreciada, marginada, vulnerada, y lo que considera más humillante sin haber sido al menos informada.

El día, lunes 3 de Abril de 2017 lo llama su jefe el Sr Jorge Correa Montesinos a su oficina, se encuentra ahí a los funcionarios Sr. Héctor Calfuleo Painen, el Sr Cristian Aguilera Hernández y el Sr. Miguel Vargas, para acusarla de haber realizado una actividad gremial, denuncia acoso laboral y persecución por parte de estos funcionarios, pues a pesar de que ya no podía ingresar al gremio, se hacen presente en su unidad en la cual se desempeña con la clara intención de generar hostilidad hacia su persona y peor aún, solicitar a su jefatura no se le autorice su labor gremial, prueba de ello es que su jefatura el día 24 de Mayo de 2017 le comunica " que se acercó a su oficina el sr. Calfuleo y le dice que "no enviara más su fuero gremial" por lo que la persona que estaba haciendo uso de este respaldo no recibirá sueldo el mes de Mayo 2017.

El día 25 de Mayo de 2017 comunica a su jefatura que tendrá una actividad gremial, su jefatura el Sr. Jorge Correa Montesinos refiere " que tiene instrucción del Sr. Héctor Calfuleo Painen de no autorizar", y le dice, "si tiene problemas con Fenats" solúcelo con ellos, no me metan a mí, ante lo cual toma la decisión de no asistir, el sr Jorge Correa le dice " que si necesita asistir, que le avise al Sr Calfuleo y que este le envíe un correo autorizando su asistencia". Es decir el señor Calfuleo había logrado de mala manera, presionando a su jefatura, excluirla de facto de sus labores Sindicales, siendo pertinente señalar que tal como se relatara en esta demanda, estas prácticas antisindicales de los denunciados perduran hasta la actualidad, ya que ni ella ni la demandante María Calderón León, pueden entrar a la sede de la asociación, debiendo trabajar en forma denigrante a la intemperie.

b. Prácticas antisindicales en contra de la demandante María Calderón León. María Calderón León pese a que fue electa como Directora de dicha organización gremial, para el período 2017 a 2019 no ha podido ejercer a plenitud su cargo de directora Sindical por las actuaciones arbitrarias de los demandados, sus prácticas de matonaje y antisindicales comenzaron ya incluso al inicio de la campaña cuando se presentó como candidata a Directora, oportunidad en que funcionarios dirigidos por los demandados les sacaban o destruían los afiches de campaña. Más aun, el día del sorteo del



número que tendrá cada candidato al nuevo directorio, los denunciados se burlan en su cara y en la de los otros candidatos de su lista, además a la funcionaria socio Sra. Carolina Cavieres no le dan la posibilidad para su inscripción, situación que quedó plasmada en la oficina de Relaciones Laborales de la Inspección Del Trabajo, sucursal Puente Alto. El día 6 de Septiembre del 2017, día del conteo de votos había un ambiente estresante haciéndose notar que ellos eran mayoría, se sentían seguros y confiados celebrando sus votos, burlándose de ellas. Los días siguiente Jueves 7 y viernes 8 de septiembre de 2017 se acercó a la sede y esta se encontraba cerrada. El día Lunes 11 de Septiembre de 2017, se juntaron como Candidatas electas Sandra Vergara Estay y María Calderón León, para saber cuándo se conformaría el nuevo directorio, alrededor de las 10:30 de la mañana, concurrieron a la sede Fenats donde estaban los integrantes del Órgano Electoral la Ministra de Fe Sra. Mariana Cisternas Caro, Sra, Veronica Millahuinca León, Sra. Nieves Guzman Castillo técnico del Jardín infantil, la Sra. Cecilia Morales auxiliar del CDT además de los dirigentes Héctor Calfuleo Painem, Cristian Aguilera Hernández, Claudia Henríquez Silva, Miriam Marambio Pinochet, Miguel Vargas Sequeira, redactando los documentos para la Inspección del trabajo, situación de la cual no fueron informadas y menos incluidas, siendo pertinente mencionar que desde el momento de la inscripción sorteo y votación han sido discriminadas, burladas y excluidas, a pesar de esa situación siempre ha sido su voluntad de trabajar para todos los funcionarios y funcionarias que confían en ellas y las eligieron para ser parte de este directorio Fenats.

En este mismo contexto presenta su disposición para trabajar, ante lo cual recibió como respuesta por parte de los demandados que No trabajarían con ella ni tampoco con Sandra no nos darán fuero gremial; aludiendo entre bromas y tonos burlescos textual "fueros gremiales querían", entre tanto alboroto donde ellos hablaban y hablaban, recibió Sandra Vergara una agresión física de parte de la Ministra de Fe la Sra. Mariana Cisternas Caro quien la empuja y ante lo cual le dijo a Mariana por favor, no me toques, Mariana en forma agresiva vuelve a propinarle otro empujón, situación que está al tanto el referente de trato de la Oficina de desarrollo organizacional (UDO), pues se dejó la constancia y se estampo la denuncia, el comité de trato tomo el caso y resolvió que la Funcionaria Auxiliar del Servicio de Alimentación Sra. Mariana Cisternas Caro le debía pedir las disculpas correspondientes a la Sra. Sandra Vergara Estay, a lo que la funcionaria se niega y queda como antecedentes en la UDO y se entrega respaldo a la Sra. Sandra Vergara.

Se dirige a Claudia Henríquez que es la actual presidente de la asociación gremial y le dijo que informara a los socios que ellos no trabajarán con las denunciantes y exclamo en forma Irónica "Informe, informe, no tengo ningún problema".

Estas situaciones se reiteran en el tiempo, no solamente en la actualidad pese a ser directora electa no puede entrar a la sede sindical sino que además en varias ocasiones se le ha solicitado de mala manera por los denunciados hacer abandono de reuniones ampliadas de trabajo con otros gremios y directivos del Hospital, en las que participa solo de oyente, en una de las reuniones la Sra. Claudia Henríquez muy alterada le dice "que salga inmediatamente de aquí, porque no estoy asignada



a esa reunión” y a una de las directoras de Fentess Elsa Gallardo, que intentó defenderla ante la humillación pública que se le profería, le dice "Tú no te metas".

Añade, que el Sr. Cristian Aguilera, Sr. Héctor Calfuleo y Sra. Claudia Henríquez se han empeñado en discriminarla, frente a lo cual los Dirigentes de los otros tres Gremios del complejo asistencial Dr. Sotero Del Rio, Apruss, Fentess y Fenats Histórica les brindan su apoyo, al extremo de si ellas se retiraban de la reunión ellas también lo harán, pues es una pena la persecución y la falta de respeto al no querer dejarlas hacer su trabajo gremial por el cual fueron electas por una cantidad importante de trabajadores de este hospital y al cual representan. En relación a los directivos del Hospital Sotero del Río, que han sido testigos de la forma violenta y humillante en que se las tratan los denunciados, cada Director del Hospital ha intentado mediar o hacer lo que se puede para parar estas agresiones, pero siempre les señalan que no pueden hacer mas ya que si no serán ellos los acusados de prácticas antisindicales por intervenir en problemas internos de un gremio.

Así por ejemplo, el anterior director del Hospital Sotero del Río, doctor Claudio Farah no permitió esta situación de que los denunciados entraran como matones a sacarlas de las reuniones que tenían con otros gremios y dice textual: que no echara a nadie y menos con carabineros, por lo que solicita a Sr. Héctor Calfuleo y al Sr. Cristian Aguilera le permita seguir con la reunión de procedimiento de reclutamiento y selección de personal, Héctor Calfuleo le responde desafiante "Que por esta vez lo van a aceptar, a la próxima no lo permitirán". En otra reunión del mismo contexto se presenta la Sra. Claudia Henríquez y en presencia de otras dirigentes y de la encargada de la Unidad de Desarrollo Organizacional la Sra. Lenia Jimenez con tono de poder se dirige a ellas y les dice "y ustedes que hacen aquí, además de hacer callar a una dirigente de Fentess que dio su opinión ante esta situación incómoda, luego de esto se retira del lugar, antes de que comience la reunión. Esto ocurrió en varias oportunidades y fue lamentable pues se sintieron humilladas y poco valoradas. A pesar de saber que tienen todo el derecho a hacer su trabajo gremial se les excluye e ignoran. El Sr. Héctor Calfuleo, Sr. Cristian Aguilera y Sra. Claudia Henríquez, haciendo ellos abuso de poder y maltrato, además de crear ambientes y situaciones hostiles, es una conducta evidente, no se oculta sino que ocurre frente a testigos, Además que no nos las dejan participar.

c) Prácticas Antisindicales comunes en contra de las 2 denunciadas.

Tal como se señaló en la demanda, en relación a lo que hacen las autoridades del Hospital ante las evidentes prácticas antisindicales en su contra, que cuando asumió el nuevo gobierno, el nuevo Director de Hospital Sotero del Río, Dr. Gonzalo Menchaca Olivares trato de detener el infierno en el que estaban viviendo y que al menos se les dejara entrar a la sede sindical que es parte del recinto del Hospital, y para ello dirigió con fecha 30 de Agosto de 2018 una carta a los denunciados señalándoles que "*Considerando que las dependencias utilizadas por esa Asociación de Funcionarios pertenecen al Servicio de Salud Metropolitana Sur Oriente y son administradas por este Complejo Asistencial, solicito adoptar las medidas necesarias para*



permitir acceso a las dirigentas Maria Calderón Lean y Sandra Vergara Estay puesto que también tienen calidad de directoras del gremio Fenats". No obstante aquello, los demandados acusaron al Director del Hospital de estar realizando una intromisión en la asociación gremial y ante el temor de que lo acusaran a el de práctica antisindical, el Director del Hospital decidió llegar hasta ahí solamente y de alguna forma las dejó a su suerte. Este temor que le tienen las autoridades del Hospital a los denunciados, también lo comparten muchos funcionarios dado la actitud matonesca de los demandados. Esta actitud contraria a derecho se manifiesta por ejemplo, cuando se acosa y amedrenta en su lugar de trabajo a la funcionaria Sra. Maria Eugenia Guardia Romo, ellos dicen "Nos dijeron que una vieja chica negra comunista se iba a presentar como candidata, y ellos no iban a dejar que le quitaran lo que a ellos tanto les había costado conseguir", en ese entonces la funcionaria Sra. Maria Eugenia técnico paramédico, del servicio de Laboratorio, era candidata al Nuevo directorio Fenats, esta situación la desmoralizó y la asustó mucho, tanto así que pensó en desistir a ser dirigente, pues llegó a su oficina, tiritando y descompensada, les dijo que ella no estaba acostumbrada a que la trataran mal, que no entendía por qué Héctor Calfuleo, Cristian Henríquez y Miriam Marambio la habían ido a intimidar a su lugar de trabajo, para que no se presentara a las elecciones de FENATS.

En el mismo sentido otros funcionarios que han sido amedrentados en sus lugares de trabajo, y no hacen la denuncia por temor a recibir represalias por parte del Sr, Héctor Calfuleo Painen y el Sr. Cristian Aguilera Hernández, además de que los amenazan de expulsarlos como socios del gremio Fenats, situación que ocurrió con nueve funcionarios socios de FENATS que fueron congelados sus descuentos, a solicitud de la Sra. Claudia Henríquez, presidenta de Fenats. En ese sentido es preciso señalar que esta conducta violenta del demandado Héctor Calfuleo Painen no es un hecho aislado, y se da con mayor frecuencia contra mujeres y prueba de ello es que ya recibió en su momento una sanción por, agredir físicamente a la funcionaria y directora de Fenats la Sra. Sergia Cifuentes Barrios. Dicha sanción es la siguiente: 1. APLIQUESE MEDIDA DE SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, por un mes al funcionario HECTOR CALFULEO PAINEN, con el goce del 70% de su remuneración, de conformidad a lo prescrito en el artículo 124 del estatuto Administrativo.

Tal como señalamos precedentemente, los Directores del Hospital intentaron, a su criterio hasta donde podían, detener tanto las prácticas antisindicales como el maltrato en contra de las actoras.

De esta forma es preciso señalar que existe un informe Técnico Laboral emitido por el referente de la Unidad de Trato Laboral del Hospital Sotero del Rio, don Sebastián Alarcón Torres el que concluye que: "*En base a los antecedentes recopilados, se determina que la denuncia cumple las condiciones de Maltrato. No obstante muchos elementos de la misma tienen de fondo una disputa gremial interna. De acuerdo al protocolo del Hospital se aprecian conductas manifiestas tales como: menoscabar su reputación, exclusión, animar a otros compañeros a participar en acciones perjudiciales para los denunciantes. Considerando la situación como parte de una asociación gremial, es recomendable revisar medidas*



referentes solo a los hechos del maltrato." Es del caso señalar que este informe Técnico Laboral, fue respondido por el anterior Director del Hospital Sotero del Río, el Dr. Claudio Farah indicando que: "Si bien la denuncia se incluye algunas acciones que podrían corresponder al ámbito del trato laboral, la relación entre los afectados y quienes habrían obrado las eventuales acciones, no corresponde a una relación laboral institucional sino a la participación en una organización gremial y dentro de la que este director no tiene competencias."

Esta situación de declararse incompetente por ser una problemática entre dirigentes de una organización gremial, pese a que las agreden y humillan ha sido recurrente no solo en dicho Director del Hospital sino en otros entes públicos. Es así como denunciaron todas estas situaciones expuestas a la Contraloría General de la República quien mediante Oficio N°015830 de Fecha 02 de Noviembre de 2017 les respondió que " *Debido a la naturaleza de las situaciones expuestas, esta Entidad Contralora debe obtenerse de emitir el pronunciamiento solicitado. Sin perjuicio de lo anterior, cabe manifestar que la propia ley N°19.296, especialmente en su artículo 64, le entrega a la dirección del Trabajo las atribuciones y competencias respecto de las mencionadas acciones, por lo que corresponde a esa entidad pronunciarse sobre los asuntos planteados en la presentación de que se trata tal como se precisa en el dictamen N°69.094, de 2014. No obstante lo expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N°19.880, se remite copia de presentación de la especie y de sus antecedentes a la Dirección de Trabajo, a fin de que se pronuncie acerca de lo planteado por el recurrente"*

Ante ello recurrieron a la Dirección del Trabajo, denunciando estas prácticas antisindicales y el maltrato en su contra, ante lo cual se respondió mediante Ordinario N°1009 de Departamento Jurídico Dirección Nacional del Trabajo de fecha 20 de Febrero de 2018, que indica "Esta Dirección carece de facultades para intervenir en los conflictos internos que afecten a una asociación de funcionarios, los que deberán ser resueltos por la propia organización, de acuerdo con los mecanismos establecidos en sus estatutos, sin perjuicio del derecho de las recurrentes de someter a conocimiento de los Tribunales de Justicia las actuaciones en su contra en que, según señalan, habrían incurrido algunos de los miembros del directorio de la asociación de funcionarios de que se trata". Cabe señalar que solo queda recurrir al Tribunal de laboral, debiendo hacerse presente que en su momento se instruyó un sumario contra los denunciados, pero muy mal llevado ya que el Fiscal de dicho sumario no llamó a ninguno de sus testigos razón por la cual los demandados fueron absueltos. Tal como se señaló, el Nuevo Director del Hospital Sotero del Río Gonzalo Menchaca Olivares trató de detener el infierno en el que estaban viviendo y que al menos se les dejara entrar a la sede sindical que es parte del recinto del Hospital, y para ello dirigió con fecha 30 de Agosto de 2018 una carta a los denunciados.

Agregan que en la actualidad siguen sin poder entrar a la sede gremial, trabajando en una mesa a la intemperie en condiciones poco humanas. Las otras tres asociaciones gremiales Fentess, Apruss y Fenats Histórica fraternalmente les ofrecen la ayuda básica como agua caliente, baño y



espacio a un costado de su sede, se retroalimentan con información y su experiencia, ellos solidarizan con las actoras, pues es un tema lamentable y recurrente hoy y lo ha sido anteriormente con otros dirigentes, de esta misma asociación de Funcionarios Fenats Base.

Por si eso fuera poco, es necesario señalar que solicitaron en el Comité MEL (mejoramiento entorno laboral), un toldo, una mesa y cuatro sillas plegables para atender a los trabajadores y trabajadoras y colocarlo en el patio de los gremios lugar que ocupaban para realizar su trabajo gremial, cerca de Fentess y Apruss, quienes solidarizan con lo que han vivido, acompañándolas y prestándoles apoyo moral. Sin embargo los denunciados ni eso quisieron permitir y crearon un conflicto con este Comité MEL, para que les rechazaran el proyecto y también recibieron amenazas y correo donde se les solicita no hacerles entrega del proyecto ya aprobado por este Comité por Humanización y calidad de vida, comité al cual participan funcionarios de Calidad de Vida, Jefe de Abastecimiento y dirigentes de los gremios Fenats Histórica, Fentess, Apruss y una funcionaria en representación de Fenats a la cual pertenecen. Tampoco pueden participar en las asambleas ya que los denunciados azuzan a algunos funcionarios a que las agredan. Así por ejemplo en una Asamblea el día 5 de Diciembre 2017 a las 15:15 horas, con una participación de alrededor de 40 funcionarios del servicio de alimentación y sala cuna mayoritariamente, de un total de 852 funcionarios asociados a Fenats, en la que fueron acosadas, violentadas, les gritaron y de malas formas se solicitó su expulsión a viva voz de la asamblea, "y fuera y fuera", haciéndolas sentir humilladas y desvalorizadas, esta reunión fue dirigida por los directores el Sr. Héctor Calfuleo Painen, Sr. Cristian Aguilera Hernández, Sra. Claudia Henríquez Silva y la presencia de Sr. Bernardino Vargas Sequeira y Sra. Miriam Marambio Pinochet, quienes faltando a la verdad y haciendo acusaciones graves en su contra, ellos calumnian y faltan a la verdad diciendo "Que Sandra Vergara Estay recibe órdenes del partido comunista", cuando jamás han participado de alguna reunión que no tenga otra temática más que la de gremialista en el contexto de Funcionarios de Salud, El Sr. Héctor Calfuleo Painen, con un vocabulario agresivo denostó su integridad y hacen creer a la asamblea que son ellas quienes han dividido el gremio, y en un tono que enardece a la asamblea, logrando con esto que todos o gran parte de los asistentes las vieran con indignación y rabia, generando para ellas una situación incómoda, que provocó miedo al estar a expensas de los gritos y descalificativos de los socios que allí se encontraban, lamentan esta triste y gran humillación, pues ni siquiera se les permitió dar su versión de los acontecimientos. Lamentable situación que han vivido, y con ello denunciaron recibir amenazas y maltratos recurrentes. Para con ellas y a quienes les han dado su apoyo moral.

Cabe concluir que estos cinco funcionarios, directores gremiales de FENATS Base Dr. Sotero Del Río a los cuales demandan las acosan, excluyen, persiguen y tratan de agotarlas psicológicamente, para que hagan abandono de sus derechos como dirigentes gremiales. Estas prácticas antisindicales son recurrentes y perduran hasta el día de hoy. Así por ejemplo el 22 de Marzo de 2019 en Reunión de Comité de Trato Ilego la demandada CLAUDIA HENRIQUEZ SILVA junto a HECTOR



CALFULEO a "sacarla" de la reunión. Los demás gremios no lo permitieron y una psicóloga se dio cuenta que Calfuleo estaba grabando por lo que le llamo la atención. Luego en la segunda parte de la reunión estos 2 demandados se retiraron. Es decir existe un hostigamiento y persecución de parte del Sr. Héctor Calfuleo Painem, Sra. Claudia Henríquez Silva y el Sr, Cristian Aguilera Hernández ya que les retiraron una cartelera de información para sus funcionarios de un espacio físico de la institución, además de amedrentar a funcionarios, van a sus servicios con prepotencia, a cuestionar por qué opinan sobre ellas, al extremo de desafilar funcionarios socios del gremio Fenats que no están de acuerdo con el maltrato que hasta el día de hoy reciben por parte de ellos, que no están de acuerdo que las tengan trabajando en el patio de los gremios sin tener un baño, protección de la lluvia, frio o calor.

Para finalizar señalan que es tanta la persecución que la demandante MARIA CALDERON LEON desde el mes de Junio de 2018 a la fecha no se ha entregado el beneficio de Alimentación, tras varias gestiones realizadas con la clara intención de regularizar esta situación, finalmente el día 14 de Septiembre de 2018, el Sr Juan Gallis Jefe (s) de gestión de las Personas, afirma que corresponde como asociación gremial las incluyan en su nómina para recibir este beneficio que se respalda con el certificado de vigencia de la Inspección del Trabajo y se compromete a conversar con los otros directores de FENATS. Es decir la actora tiene derecho a beneficio de alimentación, pero para que el Hospital Sotero del Río lo otorgue deben ponerla en la lista de los trabajadores beneficiados con ese beneficio la asociación gremial a la cual pertenece, sin embargo por un capricho de los demandados ella no puede gozar de dicho beneficio elemental.

Citan las normas de derecho en que sustentan sus acciones, en especial, lo previsto en el artículo 290 del Código del Trabajo el que señala que: *Serán consideradas prácticas antisindicales del trabajador, de las organizaciones sindicales, o de éstos y del empleador en su caso, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes: c) Aplicar sanciones de multas o de expulsión de un afiliado por no haber acatado éste una decisión ilegal o por haber presentado cargos o dado testimonio en juicio, y los directores sindicales que se nieguen a dar curso a una queja o reclamo de un afiliado en represalia por sus críticas a la gestión de aquélla”; y f) Ejercer los derechos sindicales o fueros que establece este Código de mala fe o con abuso del derecho.* Asimismo, el artículo 291 del Código del Trabajo señala que " *Incurrén, especialmente, en infracción que atenta la libertad sindical: Los que ejerzan fuerza física o moral en los trabajadores a fin de obtener su afiliación o desafiliación sindical o para que un trabajador se abstenga de pertenecer a un sindicato, y los que en igual forma impidan u obliguen a un trabajador a promover la formación de una organización sindical, y Los que por cualquier medio entorpezcan o impidan la libertad de opinión de los miembros de un sindicato, impidan el ingreso de los trabajadores a las asambleas o el ejercicio de su derecho a sufragio."*



Indican que, de la relación de los hechos relatados precedentemente, se dan los supuestos de los artículos 290, letra c) y f) y 291 letras a) y b) del Código del Trabajo.

Que en efecto, los denunciados han atentado y atentan gravemente contra la libertad sindical, que como señala el profesor Sergio Gamonal *"Implica el derecho a realizar toda actividad relativa a la defensa de los miembros de la organización. Entre otros derechos, esta libertad implica el de disponer libremente de fondos y recursos, de celebrar reuniones sindicales, de que los dirigentes sindicales puedan tener acceso a los lugares de trabajo y mantener contacto con los miembros de la dirección, la realización de ciertas actividades políticas relativas a los intereses de sus representados, la posibilidad de concurrir y ser oído ante organismos consultivos de carácter público, mantener un diario mural, realizar declaraciones públicas, conferencias de prensa, el participar en procesos de concertación social y, especialmente, el derecho de negociar colectivamente y de incurrir a la huelga, derechos básicos, y esenciales para los trabajadores, sin los cuales todos los demás aspectos de la libertad sindical carecen de relevancia"*.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 6 inciso 2y 19 N° 1 y 19° de la Constitución Política de la Republica; Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, y artículos 1 inciso 3, 2, 3, 4, 5, 220, 231 y siguientes, 234, 255, 290, 292, 415, 420, 423, 425, a 432, 434 a 437, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo y demás aplicables, interpone demanda en procedimiento de tutela de derechos fundamentales por prácticas antisindicales en contra de **HECTOR CALFULEO PAINEN**, de **CRISTIAN RODRIGO AGUILERA HERNANDEZ**, **CLAUDIA GABRIELA HENRIQUEZ SILVA**, **BERNARDINO MIGUEL VARGAS SEQUEIRA**, y **MYRIAM MARAMBIO PINOCHET**, todos previamente individualizados, aceptarla a tramitación y en definitiva declarar:

1. Que los denunciados han incurrido en prácticas desleales descritas en el cuerpo principal de esta presentación.
2. Que ordene el cese de estas prácticas desleales o que se ordene que se les permita entrar en la sede de la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS FENATS HOSPITAL DOCTOR SOTERO DEL RIO**.
3. Ordenar, la suspensión del acto, su cese completo e inmediato, bajo apercibimiento de lo señalado en el inciso primero del artículo 492 del Código del Trabajo;
4. Las medidas concretas que el tribunal estime pertinentes que deberá tomar la demandada a fin de reparar las consecuencias perjudiciales derivadas de la vulneración de derechos fundamentales y de la libertad sindical, bajo apercibimiento de lo señalado en el inciso primero del artículo 492 del Código del Trabajo, incluidas las indemnizaciones que procedan.
5. Que se condene a los denunciados al pago de una multa equivalente a 150 Unidades Tributarias Mensuales, o la que el tribunal estime conforme a derecho, conforme lo preceptuado en el



artículo 292 del Código del Trabajo a beneficio de Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, a quien habrá de officiar para el cobro de la multa.

6. Que se remita copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y oportuna publicación.
7. Que los denunciados pagarán las costas del presente juicio, conforme a las normas legales pertinentes.

SEGUNDO: Que dentro de tiempo y forma, contestan la demanda de autos; **CLAUDIA GABRIELA HENRIQUEZ SILVA, HECTOR CALFULEO PAINEN, CRISTIAN RODRIGO AGUILERA HERNANDEZ,** TODOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DIREGENTES DE LA FENATS BASE SOTERO DEL RÍO, domiciliados para estos efectos en Av. Concha y Toro N° comuna de Puente Alto, denunciado oponiendo excepciones a la demanda deducida y contestando en subsidio, negando los hechos fundantes y solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que exponen.

En primer lugar, impetra CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA LABORAL, contemplada en el artículo 489 inciso segundo del Código del Trabajo. Los hechos alegados como base de las supuestas conductas denunciadas de hostigamientos y malos tratos (que desde ya niegan) habrían ocurrido, según el propio relato de las demandantes, en dos periodos el del año 2016 en lo concerniente al proceso electoral, y luego en el curso del año 2018. Ahora bien, al tenor literal de la ley en este orden, cuando los actos motivo de una Tutela laboral importen infracciones a las garantías constitucionales o cuando exista actos de discriminación durante la vigencia del contrato, según lo prescribe el artículo 486 inciso final del Código Laboral, y el artículo 168 del Código del Trabajo, está referido a la suspensión del plazo en caso de reclamo del trabajo.

Salvo la Asamblea de socios que las suspende en su calidad de socias, instancia reglamentaria ajustado estrictamente a las normas estatutarias y reglamentarias, adoptada por la unanimidad de socios presentes y no justiciable en esta vía, como se señala en la tercera excepción planteada, todos los demás hechos relatados se sitúan temporalmente en los años 2016 y 2018, abiertamente más allá del plazo de Caducidad.

Una Reflexión marginal: en la denuncia realizada ante tribunales, las actoras indican que se vulneraron los derechos fundamentales, contemplados en el artículo 19 N° 1, en particular, es el derecho a la integridad física y psíquica, por actos ocurridos durante la vigente relación laboral, y en específico a los supuestos maltratos que pudieren haber generado algún daño. ¿Es creíble que esperen años para reclamar atentados de tan graves efectos?

Claramente la falta de diligencia en denunciar habla no solo de la caducidad del plazo, indiscutible, sino de la inexistencia del hecho.

Indica que, con tan solo la lectura de la acción impetrada de autos, resalta que no se cuenta con una clara narración de los hechos, no son precisos, se señalan fechas totalmente extemporáneas, pero no se



informa claramente lo que sucedió, quien los realizo y como se ejercieron, es del caso que en el mismo libelo de la denunciantes señalan un orden cronológico de hechos pero sin precisar quiénes son los actores y como y cuando sucedieron, se trasladan de un año a otro y luego vuelve a empezar .

Alega además, la INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL. El Juzgado Laboral resulta absolutamente incompetente para conocer de la presente acción, en razón de materia. En efecto, el artículo 420 del C. Laboral no señala dentro de las materias de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, aquellas derivadas de la relación entre la autoridad administrativa con asociaciones de funcionarios públicos regidos por la Ley N°19.296, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO y sus propios ordenamientos jurídicos, que escapan a la órbita del Derecho Laboral, como en este caso. Así, la demandante, en cuanto dirigente FENATS Base del Hospital Sotero del Río, ha demandado, por supuestas vulneraciones con motivos de prácticas antisindicales a otros dirigentes gremiales de la misma organización de funcionarios públicos. A este respecto debe considerarse a parte de la preceptiva especial que rige la relación entre un organismo de la Administración del Estado y sus funcionarios a autoridades, toda normativa que regule de manera particular el pertinente vínculo estatutaria, al organismo público de que se trate, a las organizaciones gremiales que la ley autoriza formar en aquéllas.

Consecuentemente, debe estimarse coma parte de esta preceptiva especial la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y la ley N° 19.296, que regula, entre otros aspectos, las requisitos y formas de constitución de esas agrupaciones, las fines que pueden perseguir, las garantías de las y los funcionarios en relación con su libertad de afiliación, las facultades que tienen en relación con las organismos en que se forman, los derechos de que gozan sus directores frente a esas organismos y las obligaciones a prohibiciones que se imponen a las autoridades de estas últimas. Asimismo, debe considerarse el Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública, promulgada a través del decreto N°1.539, de 2000, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la dispuesta en el artículo 61 letra g) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que establece como obligación de cada funcionario *"Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta -funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado"*. Por consiguiente, el conjunto de normas nacionales a internacionales-que rigen a los funcionarios y autoridades de la Administración del Estado, y que de manera específica o genérica se relacionan con el funcionamiento y protección de las asociaciones de funcionarios, regulan los aspectos o materias que son tratados en el Capítulo IX del Título I del Libro III del Código del Trabajo. Conforme lo anterior, el marco jurídico especial que regula a los funcionarios públicos, los que tiene derecho a constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas, en este caso, a la Ley 19.296. Lo anterior, claramente excluye el procedimiento de prácticas antisindicales, toda vez, que dicho procedimiento está referido a las organizaciones de trabajadores del sector



privado, regidos íntegramente por el Código del Trabajo. Así, NO PUEDE aplicarse un procedimiento de prácticas antisindicales, cuando los funcionarios públicos no se organizan en torno a ese tipo de organizaciones, sino que, la forma en que se organizan y/o agrupan los funcionarios públicos al interior de los órganos del Estado, está dada por la ley 19.296, la cual, se refiere a la constitución de Asociaciones de Funcionarios.

Es pacífico que la asociación a que pertenece la presuntamente afectada, no es una “organización sindical”, sino que una “asociación de funcionarios” constituida con arreglo a la ley 19.296; sistema estatutario que forma parte de un régimen de derecho público, donde no está permitida la existencia de sindicatos; y, por lógica consecuencia, faltando una premisa básica, cual es que para que pueda verificarse alguna conducta que pudiera suponer una práctica antisindical es requisito indispensable el que esa acción afecte a un sindicato o alguno de sus miembros; dicho de otro modo, que el sujeto pasivo de la práctica antisindical sea un sindicato propiamente y no otra organización de naturaleza diversa o distinta; y, como es dable concluir, al no existir sindicato, la ausencia de esta entidad trae aparejada la imposibilidad de que se cumpla la condición sine qua non que le otorgue competencia al Juzgado laboral para conocer de ella.

Indica entonces, que este Tribunal es absolutamente incompetente para conocer de la presente denuncia, ya que, la actora no participa de la naturaleza jurídica de un sindicato u organización sindical, y entonces, no cabe a su respecto hablar de supuestas prácticas antisindicales o desleales, en los términos establecidos en la precitada letra b) del artículo 420 del Código del Trabajo. En definitiva, el Juzgado del Trabajo es incompetente para conocer de prácticas antisindicales deducidas por asociaciones de funcionarios. Lo anterior se ve corroborado por normas de rango constitucional ya que según lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la C. Política, -que consagran los principios de juridicidad y legalidad-, los órganos del estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. Al respecto, resulta importante atender al texto del artículo 1° del Código del Trabajo en su totalidad, para poder establecer el alcance de la supletoriedad de éste respecto de quienes prestan servicios para el Estado, puesto que dicha aplicación no puede materializarse cuando existe norma expresa, como es el caso de la ley 19296.

Sin perjuicio de lo expuesto en las normas especiales que determinan la exclusión de las disposiciones del Código del Trabajo a los funcionarios públicos entre estos los del Hospital Sotero Del Río y del servicios de Salud Sur Oriente. El Tribunal del Trabajo resulta ser incompetente para conocer este pleito, por la sola aplicación del artículo 420 del C. del Trabajo.

Así, los funcionarios públicos y consecuencialmente a las autoridades de la Administración del Estado no se aplica la normativa del Código del Trabajo, referida a los sindicatos y prácticas antisindicales, siendo incompetente el juez laboral para abocarse a estas materias.

Sostiene que, el trasfondo es más grave, el motivo verdadero de las requirentes es que la Justicia Laboral revierta una decisión adoptada dentro del marco de la libertad sindical por la Asamblea de socios de



la cual ellas son disidente en franca minoría, la de desafiliarse a la FENATS METROPOLITANA. Desde que la Asamblea decide en forma abrumadoramente mayoritaria ellas, las requirentes inician una campaña de falsas denuncias, acusaciones, rumores, busca de apoyo en otras organizaciones gremiales buscando la injerencia indebida en los asuntos internos de su organización, solicitando sumarios internos y culminan ahora con la Interposición de esta Acción Laboral. Lo que perdieron en los votos, tratan de ganarlo por vía elíptica presentado esta tutela laboral.

En cuanto a la contestación de la demanda, indica que por graves Problemas de gestión de la FENATS Metropolitana, entre los que se contaban discrepancias con su conducción gremial y a su vez, esta cobrara como aporte a la instancia de segundo grado más del 70 % de las cuotas gremiales de los socios, el año 2016 se gestó la decisión de la FENAT Base del Hospital Sotero del Rio, la decisión de Desafiliarse a Federación Metropolitana. Las recurrentes disintieron de esa iniciativa y acaudillaron la oposición, que finalmente fue llevada a votación de Asamblea donde la Decisión de desafiliación gana con una amplia mayoría. Ellas no se conformaron con el resultado, concurriendo a otras organizaciones gremiales y se retaron y obstruyeron el Trabajo de la mayoría de los dirigentes que respaldaron la opción de la Autonomía.

Indican que las demandantes, señalan que en febrero del 2016, fecha en la cual revisando como de costumbre el correo de la Asociación Gremial, encuentran un correo del gremio Fenats, un documento en el cual se envía un presupuesto de Servicios por un monto de \$800.000 a un particular con el timbre logo de Fenats, por lo que le pareció pertinente como directora hacer presente la inquietud, molestia y preocupación. Señala enseguida que, después de lo antes descrito pasan a ser denostada y realizaban acusaciones en su contra. De esto es importante señalar que no se informa que tipo de situaciones objetivas se dan en la especie. Es del caso explicar que es un correo que contenía un presupuesto originado por el marido de la Secretaria de la Asociación, que era albañil a un tercero, que evidenciaba un trato entre particulares que no involucraba a la FENATS ni suponía falta de probidad de la Secretaria sino el error de usar papel membrete de la FENATS, por la cual fue amonestada como correspondía la Secretaria. No fue hecho grave.

Los demandados reconocen que es efectivo que las denunciadas fueron electas como dirigentes sindicales, que se encontró un correo electrónico de la secretaria el año 2016, donde envía un presupuesto desde el correo de la Fenats a un particular; que las dirigentes gremiales han tenido diversas actividades con otros gremios, que no son parte de la asociación gremial y que la asociación gremial a través de la manifestación de la asamblea decidió retirarse de la Fenats Metropolitana, a través de votación de los socios y presentada en los organismos pertinentes.

Indican que no es efectivo, que a las denunciadas se hayan realizado maltrato laboral y prácticas antisindicales de ningún tipo. En este punto mencionan que las asociaciones gremiales actúan a través del mandato de la asamblea de socios, y que todas las acciones realizadas por parte del directorio son acuerdo por este, por lo cual las decisiones tomadas en torno a la desafiliación de una federación y/o confederación son resoluciones necesariamente discutidas por la asociación gremial, y con los cuórum (sic) que franquea la ley para estos efectos, esto es de suma importancia, puesto que cualquier acción para invalidar el resultado de una



elección es de materia exclusiva de conocimiento de la justicia electoral en los plazos legales establecidos por la ley. No es efectivo que se produjo acoso, maltrato y exclusión de las funciones a las denunciantes, puesto a que cada una de las funciones realizadas por los dirigentes gremiales obedecen a acuerdo tomados por el directorio y la asamblea de socios. En una organización de funcionarios públicos especialmente como es el caso de las Fenats, la lucha por las reivindicaciones laborales por los funcionarios siempre los mantienen tensos en torno a que cada día se presentan situaciones graves con los funcionarios asociados, esta organización tiene funciones establecidas por ejemplo, las juntas calificadoras tienen a sus respectivos encargados, además se votan los integrantes de ellas, y por derecho la organización que tenga mayor asociados tiene derecho a participar en estas, dependiendo al estamento, esto se materializa con un acuerdo de directorio, quien va asistir a dichas juntas a fin de defender los derechos de las y los socios, de lo antes planteado señalan que se designan a través del mecanismo colegiado cuales son las personas de la directiva que participan en cada instancia, como son los procesos de selección del personal, esto además tiene un componente que es propio de esas organizaciones, ya que todo se realiza a través de discusión.

No es efectivo que exista ningún tipo de práctica antisindical ni maltrato por ellos a las denunciantes, esto se puede apreciar, puesto que en ningún caso que se ha llevado en procedimiento disciplinario se ha sancionado a ningunos de sus dirigentes, teniendo en cuenta además que cada uno de los hechos mencionados por parte de las denunciantes fijan como plazo de ejecución de estos hechos hasta el año 2018.

Todos los hechos presentados en la denuncia, salvo los reconocidos, no son reales, no son efectivos, son imprecisos no establecen una fecha de cuando sucedieron, no mantienen una coherencia, no señalan que tipo de maltrato, solo mencionan que hubo un hecho pero no se precisa, lo que no permite realizar una adecuada defensa jurídica de las imputaciones puesto que no son hechos concretos y precisos y solo establecen juicios de valores que no permiten establecer cuál fue el móvil, como se ejerció dicha vulneración y como supuestamente intervinieron los denunciados.

Cabe señalar que los dirigentes Miguel Vargas y Miriam Marambio no son mencionados como participes de ningún hecho concreto de acoso, de hecho solo se refieren a ellos al identificar a los denunciados, hecho muy gravoso para los efectos procesales. Las prácticas antisindicales del trabajador o de la organización están definidas según el Artículo 290 del Código del Trabajo pero nada de esto ha ocurrido en la especie, al contrario, son las recurrentes las que solicitaron sumario a la Dirección contra los recurridos, cuando aquellas, se arrogaron representación de todo el sindicato concurriendo a instancia de segundo grado y presentando proyectos en forma independiente y son esta las que han solicitado a otras organizaciones su intervención en asuntos internos de nuestra organización, en concreto la Feprus del Sotero del Rio.

Uno de los principios básicos de una organización es la democracia interna que supone el respeto a las decisiones de mayoría y el actuar colegiado de la Directiva en representación del sindicato. Son las recurridas las que no han respetado las reglas del juego y quebrantado esos principios de democracia interna, a su vez, en lo referido a las vulneraciones la Tutela Laboral es un procedimiento nuevo y especial, introducido por la Ley N° 20.087, con el objeto específico de proteger los derechos fundamentales del



trabajador (en estricto rigor no es un procedimiento especial, puesto que su tramitación se efectúa conforme al procedimiento de aplicación general). Se trata, en definitiva, de un mecanismo o conjunto de reglas que permite al trabajador reclamar el resguardo y la protección jurisdiccional de sus derechos fundamentales en el ámbito de la relación laboral, cuando aquellos se aprecien lesionados por el ejercicio de las facultades del empleador.

Dicha nueva modalidad, aparece como la culminación de un proceso tendiente a introducir reglas sustantivas, orientadas a explicitar y reforzar la vigencia de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, como las relativas a la prohibición de las discriminaciones (artículo 2° del Código del Trabajo) y las que consagraron la idea de ciudadanía laboral en la empresa (artículo 5° del mismo cuerpo legal), en cuanto se reconoce la función limitadora de los derechos fundamentales respecto de los poderes empresariales, en el seno de la relación de trabajo. En ese contexto y en busca de la vigencia efectiva en el ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador, las normas de tutela consagradas recientemente vienen a colmar ese vacío, al establecer una acción específica para salvaguardarlos, abriendo un espacio a lo que se ha denominado la “eficacia horizontal” de esa clase de derechos.

En Resumen, no son efectivas las circunstancias de darse acoso laboral, maltrato, vulneración de Derechos ni prácticas Antisindicales de la organización. Los hechos hacen parte de la odiosa oposición que han hecho las dos dirigentes a la mayoría de la Directiva en forma permanente.

Por tanto, solicitan, tener por contestada la acción de tutela por prácticas antisindicales, deducida por SANDRA VERGARA ESTAY y MARIA CALDERON LEON, en tiempo y forma, rechazarla en todas sus partes, declarándola extemporánea o caducado el derecho de accionar por esta vía, con expresa condenación en costas. En subsidio rechazarla por no ser efectivas las circunstancias de práctica antisindical y vulneración de derechos alegada ni su hechos fundantes.

TERCERO: Que dentro de plazo legal y en forma separada comparecen los denunciados MYRIAM XIMENA MARAMBIO PINOCHET y BERNARDINO MIGUEL VARGAS SEQUEIRA, ambos debidamente representados, oponiendo excepciones y contestando la demanda de autos, en idénticos términos que el resto de los denunciados, según se consigna en el considerando anterior, solicitando también se acojan las excepciones o en su defecto se rechace la denuncia de tutela laboral y prácticas antisindicales, impetradas por las denunciantes, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

CUARTO: Que con fecha 29 de mayo y 10 de junio de 2019, se llevó a efecto audiencia preparatoria, en la cual el tribunal llamó a las partes a conciliación, lo cual no prosperó. Asimismo se acogió parcialmente la excepción de caducidad opuesta en los siguientes términos; *“Teniendo presente respecto de las circunstancias referidas al ejercicio de esas facultades como directores gremiales o sindicales, no existiría la caducidad en los términos planteados, por cuanto se trataría de circunstancias que en algún momento se decidieron o se efectuaron y se mantendrían en forma permanente en el tiempo hasta la fecha de la interposición de la demanda, por lo cual en ese aspecto y lo que se refiere a esas circunstancias se rechaza*



la caducidad en los términos planteados. En cuanto a la caducidad por hechos, actos o conductas que pueden constituir acoso laboral, mediante agresiones físicas, verbales y denigrantes, conforme lo describen las demandantes, todas ellas datan de los años 2016, 2017 y 2018, por lo cual, respecto de aquellas circunstancias fácticas procede decretar la caducidad de la acción de tutela de derechos fundamentales.”

Por su parte, se fijaron los siguientes hechos pacíficos: 1. Que las demandantes de autos efectivamente fueron electas como dirigentes de FENATS del Complejo Asistencial Dr. Sotero del Rio 2. Que efectivamente la Asociación Gremial FENATS se retiró de FENATS METROPOLITANA; y 3. Que en el año 2016 se descubrió la existencia de un presupuesto enviado desde el correo de FENATS DEL COMPLEJO ASISTENCIAL DR. SOTERO DEL RIO, a un particular, correspondiente a la secretaria de la asociación gremial indicada.

Los hechos a probar fijados fueron los siguiente; ***1. Elementos y circunstancias para efectos de determinar la competencia de este tribunal para conocer del presente conflicto. Antecedentes de aquello. 2. Efectividad de haber incurrido los denunciados en los hechos o conductas que se indican en la denuncia de autos. En la afirmativa fecha y antecedentes de cada uno de ellos, efectividad que todas o algunas de aquellas conductas se mantienen vigentes en el tiempo.***

Las partes solicitaron y ofrecieron la prueba que consta en el acta y audio elaborados al efecto, fijándose audiencia de juicio en este proceso.

QUINTO: Que con fecha 06 de agosto y 20 de diciembre de 2019 y 10 de enero de 2020, se llevó a efecto audiencia de juicio en el presente proceso, rindiendo las partes las prueba que consta en los audios y actas elaboradas al efecto. Una vez incorporada y rendida la prueba, los abogados de las partes, efectuaron sus observaciones a la prueba y se fijó fecha de dictación de sentencia, según consta en sistema de tramitación digital.

A) EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA INTERPUESTA POR LAS DEMANDADAS.

SEXTO: Que en primer término cabe dilucidar si este tribunal laboral tiene o no competencia para conocer de las denuncias efectuadas por las demandantes en contra de los denunciados, en los términos contemplados en el artículo 420 del Código Laboral, en relación al artículo 1º del mismo cuerpo legal.

Lo primero que cabe dejar en claro, es que la presente denuncia no se presente en contra del empleador de las demandadas (COMPLEJO ASISTENCIAL DR. DOTERO DEL RIO), como tampoco en contra de una organización dentro de la empresa que vela por los derechos colectivos de sus trabajadores (Asociación Gremial como ocurre en este proceso), sino que la misma va dirigida por las demandantes en contra de los demandados en sus calidades de personas naturales, así se manifiesta en el exordio de la demanda y la narración de los hechos contenidos en la misma, efectuados por ambas denunciantes, en ese



entendido las actoras no han comparecido demandado ante este tribunal a la Asociación Gremial (FENATS HOSPITAL DR. SOTERO DEL RÍO) de la cual son parte los denunciados MYRIAM XIMENA MARAMBIO PINOCHET, BERNARDINO MIGUEL VARGAS SEQUEIRA, CLAUDIA GABRIELA HENRIQUEZ SILVA, HECTOR CALFULEO PAINEN, CRISTIAN RODRIGO AGUILERA HERNANDEZ, y fueron parte las denunciadas de autos MARIA CALDERÓN LEÓN y SANDRA BERGARA ESTAY.

SÉPTIMO: Que de dicha forma, la acción de tutela laboral por prácticas antisindicales no está dirigida en contra la Asociación Gremial FENATS DR. SOTERO DEL RIO, y la argumentación plasmada por los demandados en sus contestaciones se base en la calidad de la Asociación Gremial antes descrita, a las cuales, según las cuestiones de hecho mencionadas en las contestaciones, como las normas jurídicas en que se sustenta, no puede aplicarse el código del trabajo, en este ámbito, por cuanto no se trataría de Sindicatos, que son aquellos que regula el Código Laboral, estando fuera de la competencia los conflictos que involucran a una Asociación Gremial, por cuanto aquella estaría sujeta a un estatuto especial, argumentaciones todas que pierden relevancia fáctica y jurídica, por cuanto no existe acción dirigida en contra de la Asociación Gremial mencionada FNATS DR. SOTERO DEL RIO, sino por el contrario la presente acción está claramente dirigida a los dirigentes de aquella, en sus calidades de trabajadores, quienes conformen al propio artículo 290 del Código del Trabajo pueden ser legitimados pasivos de la presente acción por prácticas antisindicales, lo que han hecho las demandantes de autos, por lo cual dicha excepción ha de ser rechazada, como se dirá en definitiva.

Lo anterior, de todas formas importa que no puede producir efectos la presente sentencia respecto de la institución Gremial a la cual pertenecen los demandados y pertenecieron las demandantes, pues aquella no ha sido emplazada como organización protectora de derechos colectivos de los trabajadores, por lo cual, mal puede verse obligada a cumplir la presente sentencia dicha Asociación Gremial.

B) EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN.

OCTAVO: Que, en primer lugar, cabe indicar que el artículo 289 del Código del Trabajo establece lo siguiente: *“Serán consideradas prácticas desleales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical. Incurrir especialmente en esta infracción: a) El que obstaculice la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes, ejerciendo presiones mediante amenazas de pérdida del empleo o de beneficios, o del cierre de la empresa, establecimiento o faena, en caso de acordarse la constitución de un sindicato; el que maliciosamente ejecutare actos tendientes a alterar el quórum de un sindicato. Las conductas a que alude esta letra se considerarán también prácticas desleales cuando se refieran a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad o a sus integrantes; b) El que se niegue a proporcionar a los dirigentes del o de los sindicatos base la información a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 315; c) El que ofrezca u otorgue beneficios especiales con el fin exclusivo de desestimular la formación de un sindicato; d) El que realice alguna de las acciones indicadas en las letras precedentes, a fin de evitar la afiliación de un trabajador a un*



sindicato ya existente; e) El que ejecute actos de injerencia sindical, tales como intervenir activamente en la organización de un sindicato; ejercer presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a un sindicato determinado; discriminar entre los diversos sindicatos existentes otorgando a unos y no a otros, injusta y arbitrariamente, facilidades o concesiones extracontractuales; o condicionar la contratación de un trabajador a la firma de una solicitud de afiliación a un sindicato o de una autorización de descuento de cuotas sindicales por planillas de remuneraciones; f) El que ejerza discriminaciones indebidas entre trabajadores con el fin exclusivo de incentivar o desestimular la afiliación o desafiliación sindical, y g) El que aplique las estipulaciones de un contrato o convenio colectivo a los trabajadores a que se refiere el artículo 346, sin efectuar el descuento o la entrega al sindicato de lo descontado según dicha norma dispone.”

En tal sentido, y conforme al mérito de la demanda y la prueba rendida en juicio, ninguna de dichas conductas, puede ser considerada para efectos de establecer la existencia de práctica antisindical, por cuanto se trata de conductas en las que puede únicamente incurrir el empleador, para efectos de considerarlas atentatorias de la libertad sindical.

Ahora bien, las demandantes fundan su acción en lo previsto en el artículo 290 Letra f) y letra c) del Código del Trabajo, la primera establece lo siguiente ; *“Serán consideradas prácticas antisindicales del trabajador, de las organizaciones sindicales, o de éstos y del empleador en su caso, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes: f) Ejercer los derechos sindicales o fueros que establece este Código de mala fe o con abuso del derecho.”*, por su parte la segunda conducta, es del siguiente tenor; *“Aplicar sanciones de multas o de expulsión de un afiliado por no haber acatado éste una decisión ilegal o por haber presentado cargos o dado testimonio en juicio, y los directores sindicales que se nieguen a dar curso a una queja o reclamo de un afiliado en represalia por sus críticas a la gestión de aquélla.”*

En un segundo grupo de actos denunciados como prácticas antisindicales, las demandantes se sustentan en lo previsto en el artículo 291 letras a) y b) del Código del ramo, el que establece lo siguiente; *"Incurrir, especialmente, en infracción que atenta la libertad sindical: Los que ejerzan fuerza física o moral en los trabajadores a fin de obtener su afiliación o desafiliación sindical o para que un trabajador se abstenga de pertenecer a un sindicato, y los que en igual forma impidan u obliguen a un trabajador a promover la formación de una organización sindical, y Los que por cualquier medio entorpezcan o impidan la libertad de opinión de los miembros de un sindicato, impidan el ingreso de los trabajadores a las asambleas o el ejercicio de su derecho a sufragio."*

NOVENO: Que previo al análisis de la prueba y determinar cuál sustrato fáctico fue debidamente acreditado en este juicio, conforme a la descripción de hechos enunciada por las denunciantes de autos, cabe tener presente, que conforme a la narración de los hechos es posible verificar la existencia de dos grupos de circunstancias que las denunciantes identifican



como atentatorias de las garantías fundamentales. En primer término de aquellos que se refieren a actos que constituirían “acoso laboral” y se enmarcan dentro del maltrato laboral ejercido por los denunciados en el presente juicio (de acuerdo a lo sostenido por las demandantes) y un segundo grupo referido a circunstancias que atentan contra la Libertad sindical, también identificando como sujetos activos de esos actos a los denunciados en este juicio.

En lo que se refiere al primer grupo de hechos, identificados como atentatorios de derechos fundamentales de las demandantes y que constituirían para aquellas “maltrato laboral” o “acoso laboral” (según se indica en la demanda), cabe tener presente que todas estas actuaciones están referidas al desempeño de todos los involucrados en este proceso, dentro de las labores propias de su carácter de dirigentes gremiales, pues conforme a la descripción fáctica planteada por los demandantes; las burlas, trato denigrante y afectación de la dignidad de las demandantes, son todas identificadas dentro del ámbito del desarrollo de dichas funciones. En ese entendido las denunciadas, en su calidad de directoras de la asociación gremial impetran la acción en contra de los demandados, en esas mismas calidades, de acuerdo a los cargos que ocupan, referido a circunstancias producidas en el desarrollo de reuniones propias de la Asociación Gremial, o en la distribución de las labores dentro de la misma institución colectiva, desempeño de funciones respecto de los asociados, ingreso y disposición de la sede que se encuentra emplazada dentro del Hospital, al cual pertenece la Asociación Gremial, de tal forma que todas estas circunstancias sin perjuicio de haberse decretado la caducidad de algunas de ellas para efectos de determinar la existencia de acoso laboral, por parte de los demandados, otorgan un contexto en los términos en que las demandantes identifican finalmente, una afectación a la Libertad sindical de la cual gozan y que conforme a sus dichos ha sido impedida o imposibilitada por parte de los demandados en sus calidades de dirigentes sindicales.

DÉCIMO: Que prestó declaración por las demandantes, los testigos doña **Ana María Flores**, indicó ser jubilada, técnico paramédico...conoce a ambas demandantes porque son funcionarias del Hospital Dr. Sotero del Río, la conoció cuando fue electa candidata, en el periodo 2016-2019. Que conoce la denuncia de Sandra, sufrieron maltrato de palabra y personal, tocarlos...le quitaron el control del computador de la FENATS, encontraron una carta de la secretaria de la FENATS. Ellos dijeron que eran malas personas, querían saber que pasaba con la secretaria y si había hechos otras cosas, en una reunión las increparon, golpeaban la mesa en forma fuerte, el señor Calfuleo se para en forma amenazante y las increpa...desde esa reunión se hicieron constantes, por conversar con personas de otros gremios, que ellos eran enemigos nuestros, hubo amenazas, que éramos traicioneras, las reuniones eran porque fue a una reunión tal persona, se hizo como una costumbre. Identifica que “ellos”, al señor Calfuleo, el que increpaba en forma verbal y en forma agresiva a Sandra, golpear con manos y repetidas veces, golpear mesas, Cristian Aguilera y Claudio Henríquez, Miriam Marambio, también era Miguel Vargas, nunca hicieron nada en ese momento, fueron cómplices de todo lo que pasaba, que no trataran así a las personas. Desde ese momento, eran increpadas por estar conversando con alguien, fue más complicado cuando ellos decidieron salirse de la organización nacional, por motivos económicos, para comprar regalos a los socios, se opusieron con Sandra, porque pensaban que la plata...la economía no cuadraba. Se opusieron en todo momento, fueron las elecciones, pero



no conforme al reglamento, se entregaban propagandas, el regalo se entregó en momento que se estaba votando...los amenazaron por conversar con otras personas, el señor Calfuleo, *“esperen no más lo que va a pasar, después de las elecciones”*, a Sandra la trataban como “negra”, temas desagradables de palabras hacia ella, la testigo se retiró del Hospital, porque se jubiló el año que correspondía, se sigue comunicando con Sandra, después hubo la próxima elección para el 2019, ahí fueron ambas a la elección, desde ese momento hicieron lo mismo que hicieron con ellos antes, no podían entrar a la sede, con ellas fue peor, porque fuera de negar la entrada, porque no tenían la llave, las increpaban donde las veían, las hostigaban...ellas decidieron estar afuera del lugar, luego se les entregó un toldo, por medio de un programa, por las condiciones en que estaban, fueron a increpar a las personas, porque le habían entregado ese toldo, le hicieron pasar un mal rato. Ellos instalaron rejas para que no pudieran entrar, para estar más lejos de ellas, ponían letreros en su contra, que ellas eran enemigas del gremio, tenían temor de ser agredidas, tenían un mural y eso lo rompían y sacaban la información, no tuvieron respeto a su calidad de mujeres, dirigentes, funcionarias y dirigentes. Lo último que supo es que se inscribieron para ir a la elección y simplemente no las dejaron, sin argumento legal, les impidieron (Directorio), las sacaron, con groserías y malos tratos, un trato que no se condice con el cargo de dirigente, no respetaban nada, don Héctor está acusado anteriormente por maltrato a mujeres, es maltratador de mujeres, a Sandra y a otras personas, acompañado de los demás dirigentes. Repreguntada, indica que ella fue dirigente entre 2016 y 2019, se jubiló el 30 de abril, hace 4 años atrás, no recuerda exactamente. El 2016 al 2019, Héctor Calfuleo estuvo un periodo y doña Claudia Henríquez. Se refiere al proyecto MEL, que pueden postular las asociaciones y funcionarios. Se refiere al periodo anterior de dirigencia, no recuerda el periodo exacto. Serán unos 7 u 8 años atrás, describe que la situación en que apuntó con un dedo el señor Calfuleo a Sandra, no recuerda la fecha exacta. Señala que la desafiliación a las asociaciones metropolitana y nacional fue en diciembre de 2019. El señor Calfuleo era el presidente de la Asociación, era de antes, no recuerda de cuando, señala que la secretaria usaba el correo de FENATS, para negocios personales tenían un negocio, con el nombre de la pareja de ella y estaba con timbre de FENATS, enviaba un presupuesto, indica el valor y describe el proceso que se llevó por esa situación, porque no podía salir la firma y timbre de FENATS, en una situación como esa. Hicieron una carta para que la firmaran pero no quisieron. Ellas pidieron el toldo u otra asociación, porque estaban a todo sol, para que tuvieran una acogida más de personas.

Declaró además doña **Erika Yáñez Tapia**, quien señaló ser técnico paramédico... las demandantes eran funcionarias y luego dirigentes en Hospital Sotero del Rio, señala las asociaciones que están en ese hospital... ella presenció que jamás las dejaban entrar a la sede de esa asociación, ls invitaban a sus sedes, le entregaron un toldo para que estuvieran fuera, no tenían participación, las dejaban fuera, para atender a las personas que las eligieron, tambien en muchas reunonoes fueron a sacarlas de mala forma, a lo que se opusieron dirigentes de otras asociaciones, también se opuso el director, nunca se permitió que se sacara a funcionarios, ellos llegan, interrumpe, a sacarlas de la reunión, todos estaban viendo esa situación y no estaban de acuerdo con que las sacaran, eran todos temas propios de los funcionarios, describe todas las instituciones que participan, en una ocasión llegó el señor Calfuleo y Cristian, a sacarlas de las reuniones, de mala forma, el Dr. Farah también se opuso, lo que sique pasando son las descalificaciones y los papelógrafos que publican, han atentado contra ellas que son dirigentes también, trabajan en mesa de trato, la testigo



también fue maltratada por ellos, por las calumnias que han hecho, que “esta coludida con la dirección”, “quien paga los abogados de las demandantes”, descalificaciones, con papelógrafos, ella ha sido testigo de maltratos y otras descalificaciones, no sabe si aún ocurre, pero vieron todas las veces que no pudieron entrar a la sede, la información que ellas publicaban la sacaban, desaparece la información, ella lo reconoce porque los papeles dicen “suma y sigue”, son puesto por esa directiva, son descalificaciones hacia ellos, por evidenciar el maltrato hacia las funcionarias, se refiere al proyecto MEL, todos los funcionarios pueden postular, puede hacerlo como persona (funcionaria) y después como dirigentes. Indica que la definición de las personas que asisten a las reuniones se divide entre las personas que están, quien va a una reunión u otra, para que participe en esas instancias, el presidente indica quienes participan, pero no tengo porque vetar a ninguno de ellos. Señala que no ha habido robos en los últimos años cerca de la sede, describe la composición de la asociación a la cual pertenece, señala que ella tiene que ver con sus asociados, tienen 480 asociados, no sabe cuántos tiene FENATS suma y sigue.

Declaró además, doña **María Eugenia Guarda Romo**, quien reprodujo en términos similares lo indicado por la testigo anterior, ratificando la versión de las denunciadas, en especial, referente al trato otorgado por los directores denunciados en autos, respecto de las demandantes Salas Estay y Calderón León.

UNDÉCIMO: Que la propia demandada acompañó prueba nueva referida a fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol Protección 3159-2019, de fecha 04 de julio de 2019, a lo cual se allanó la demandante, la cual en los acápites que interesan a esta causa, razona en el siguiente sentido: “*QUINTO: Que la controversia se centra en que si las recurrentes, **María Ernestina Calderón León** y **Sandra De Las Mercedes Vergara Estay**, fueron destituidas de sus cargos sindicales como directoras de la "Asociación De Funcionarios FENATS Hospital Doctor Sotero Del Rio infringiéndose las garantías consagradas en los artículos 19 N° 2 (igualdad ante la ley), 19 N° 3 (no ser juzgado por comisiones especiales); 19 N° 19 (derecho a sindicarse); y, 19 N° 24 (Propiedad). SEXTO: Que, en cuanto a la falta de notificación de las recurrentes a la asamblea del 27 de marzo pasado, que forma parte de las alegaciones, cabe tener presente que en cuanto a María Calderón consta en el documento emitido por Correos de Chile, acompañado por las recurrentes y que rola a fojas 17, que se comunicó un Segundo Aviso, el 1° de abril del presente año, o sea, después de la reunión ya citada. Sin embargo, no consta en dicho instrumento que se trate precisamente de la carta citación a la asamblea de 27 de marzo, ya mencionada. Por otra parte, el Directorio recurrido acompañó a fojas 104 y 104 constancia de Correos de Chile, acompañado por el Directorio sindical recurrido, donde consta que a las dos recurrentes, María Calderón y Sandra Vergara, se les remitió carta el 19 de marzo último. De esta forma, no consta la notificación efectiva, y aun cuando los documentos referidos precedentemente digan relación con la citación a las recurridas a la asamblea de 27 de marzo, lo concreto es que si bien fueron remitidas antes de la fecha indicada, por lo menos la recurrente María Calderón la recibió después de ella y con relación a Sandra Vergara Estay no existen antecedentes sobre la recepción material de dicho documento. SEPTIMO: Que, respecto de los Estatutos de la Asociación de Funcionarios de la Salud, acompañado por la Directiva de la Fenats Base Complejo Asistencia Sótero del Río, que rola de fojas 21 y siguientes, se puede constatar que no existe un*



procedimiento para censurar a miembros del directorio, aunque si existe, en el Título VIII, un procedimiento de censura del directorio. En todo caso, no se ha demostrado que exista un reglamento que regule la censura del directorio y/o eventualmente miembros del directorio. Adicionalmente, tampoco existe un catálogo de conductas que podrían ser sancionadas. OCTAVO: Que, por otra parte, en la carta que fue remitida a Sandra Vergara Estay, que rola a fojas 103 para la eventual aplicación de medidas, y realice sus descargos, de 19 de marzo del presente año, se le indica que ha llegado una solicitud de aplicación de medida disciplinaria por, agresiones verbales, insultos en contra de funcionarios, desprestigios a la organización gremial, funcionarios y dirigentes a través de uso de medios de comunicación social, desarrollo de actividades antisindicales; entre otros. A fojas 103 vuelta consta carta similar, dirigida a María Calderón León. El antecedente previo es una carta que, agregada a fojas 106, dirigida a la Directiva de la Fenats Base, que no es diferente a las cartas ya analizados, en las que se pide se cite a una asamblea extraordinaria para que se pueda disponer por el órgano superior, que es la asamblea de socios, las medidas pertinentes, por los hechos que allí se indican. NOVENO: Que, de esta forma, se ha demostrado que la Asociación De Funcionarios FENATS Hospital Doctor Sotero Del Rio y sus directivos Héctor Calfuleo Painen, Cristian Rodrigo Aguilera Hernández, Claudia Gabriela Henríquez Silva, Bernardino Miguel Vargas Sequeira, y Myriam Marambio Pinochet, han lesionado el principio de igualdad ante la ley, que se encuentra en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respecto de las recurrentes. En efecto, como lo ha señalado la Excm. Corte Suprema (Rol N° 5343-09): “Que la igualdad supone admitir – desde la perspectivas de las categorías de igualdad o diferencia que distingue el legislador- tipos de igualdad o más bien de justicia. Por una parte, la igualdad por equiparación; por otra, la igualdad por diferenciación; y, por último, la igualdad procesal. Las dos primeras recogen la fórmula clásica de tratar de modo igual lo que es igual (o cuyas diferencias son irrelevantes) y de modo desigual lo que es desigual (cuando sus diferencias son relevantes). Las tres modalidades de igualdad pueden advertirse en la constitución nacional.” En el caso particular que nos preocupa, en primer lugar, existen irregularidades en cuanto a la citación de las afectadas a la asamblea extraordinaria; en segundo lugar, las imputadas no se defendieron en dicha asamblea; en tercer lugar, la asamblea adoptó decisiones en base a un estatuto que no contenía regulación apropiada para tomar este tipo de decisiones. Con todo, siempre se debe exigir a estas instancias actuar con ponderación, razonabilidad y objetividad sus facultades, pues de lo contrario no se aplican las normas en contra de los afectados en igualdad de condiciones respecto de cualquier otro dirigente sindical que pudiera verse afectado. DECIMO: Que, por otro lado, respecto de la existencia de una comisión especial para la aplicación de las sanciones ya mencionadas, contenida en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, cabe tener presente lo que señala la profesora Valeria Lübbert Alvarez, en su trabajo “El derecho a no ser juzgado por comisiones especiales: Análisis crítico de jurisprudencia”, señala que: “La voz comisiones especiales, desde luego, no se refiere a tribunales que en virtud de la materia de que conocen pueden ser clasificados como tribunales especiales, tales como por ejemplo, los tribunales de familia o del trabajo. Tampoco se refiere a tribunales establecidos fuera del Poder Judicial. La categoría más bien apunta a la prohibición de establecimientos de tribunales ad hoc, creados para juzgar un caso concreto o a una determinada persona o grupo de personas en particular, sin que se garantice la imparcialidad e independencia del juzgador, vulnerando el principio de igualdad conforme al



*cual todos los ciudadanos en idéntica situación deben ser juzgados por el mismo tribunal.” La misma profesora respecto a la aplicación de medidas disciplinaria por particulares, expresa que: “Un particular puede estar legitimado para aplicar derecho e imponer sanciones en el contexto de disciplina interna de una determinada organización respecto de sus afiliados. En tal caso, lo que legitima tal medida disciplinaria es la autonomía de la voluntad y el derecho de asociación y no el ejercicio de una potestad pública.” En el caso que nos preocupa, en los Estatutos acompañados a la causa no se escuchó a las afectadas, porque no se acreditó que les hubiese llegado oportunamente la citación a la asamblea en que se tomaría tal decisión, así como, por otro lado, no existen normas que regulan la censura del directorio, pero no de los directores en particular, y, lo que es peor aún las razones que llevaron a la cesura y expulsión no se claras ni precisas. De esta forma, la asamblea que tomó la decisión, ya cuestionada, se transformó en una comisión especial. Por las razones señaladas, la presente acción también deberá ser acogida por este motivo. UNDECIMO: Que con relación al Complejo Asistencial Doctor Sotero Del Río la presente acción de protección será rechazada, atendido a que no se ha demostrado que hayan lesionado algún derecho o garantía constitucional de las recurrentes. Por el contrario, en forma prudente, hasta el momento, como lo dijeron en su informe, han esperado que la situación de las recurrentes se defina por los organismos correspondientes. DUODECIMO: Que los antecedentes acompañados han sido valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Por estas consideraciones, citas legales y atendido lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por María Calderón León y Sandra Vergara Estay en contra del Complejo Asistencial Doctor Sotero Del Río, pero **se acoge** dicha acción constitucional respecto de la Asociación De Funcionarios FENATS Hospital Doctor Sotero Del Río y se decide, en consecuencia, que se invalida la sanción impuesta en contra de las actoras en la asamblea de 27 de marzo del presente año y que ésta se comunique, de acuerdo con las formas usuales, a los miembros de dicho Sindicato.”*

Asimismo, se adjunta copia de recurso de protección impetrado ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, respecto del cual se pronuncia la sentencia antes transcrita y resolución dictada en dicha causa con fecha 08.05.2019, conjuntamente con ellos se adjunta carta comunicación de sanción disciplinaria a las denunciadas, y notificaciones de la medida adoptada con fecha 17.03.2019. como también carta comunicando el cese del fuero gremial de las funcionarias sancionadas. Las denunciadas además acompañan cartel de citación a Asamblea Extraordinaria de socios, para el 27 de marzo a las 14.00 horas, y se indica como materia, solicitud de medida disciplinaria social y procedencia o no.

DUODÉCIMO: Que asimismo la demandante acompañó copia de expediente de sumario administrativo, por denuncia remitida por Comité de Trato Laboral del Hospital Dr. Sótero del Río, conforme a hechos indicados por María Calderón León y Sandra Vergara Estay, en contra de tres de los cinco denunciados en este proceso, el que se inicia con Resolución exenta Nro. 399, de fecha 12.03.2018, luego de la investigación respectiva, y diversas diligencias determinadas por el Fiscal instructor, se dictó resolución de sobreseimiento del sumario, con fecha 20.07.2018, conforme a resolución exenta Nro. 1449, del Hospital ya mencionado. A ese respecto cabe tener presente que los hechos en él contenidos no permiten sustentar la



presente acción, en primer lugar por la caducidad decretada a su respecto, atendido el tiempo transcurrido desde su ocurrencia y porque fueron debidamente investigados por el empleador de demandantes y demandados, adoptándose la medida que ya fuere indicada.

La demandante también adjuntó copia de respuesta de fecha 02.11.2017, Nro. 015830, emitida por la Contraloría General de la República, la cual indica que se abstiene de emitir pronunciamiento solicitado por las razones que indica, referido a irregularidades efectuadas por la denunciante en contra del directorio de FENATS Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río, indicando que se remiten los antecedentes a la Dirección del Trabajo a fin que se pronuncie sobre dichos antecedentes. Consta además resolución Ord. 1009, de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual la propia Dirección del Trabajo indica que carece de facultades para intervenir en conflictos internos que afecten a una asociación de funcionarios, sin perjuicio de someterlo a conocimiento de los tribunales de Justicia.

A su vez, se adjunta carta remitida de Directora de Asociación Gremial Nacional del Hospital indicado, a la Inspección del Trabajo, comuna de Puente Alto, de fecha 27.12.2017, por medio de la cual adjunta diversos documentos y antecedentes.

Se acompaña asimismo copia de denuncia por maltrato laboral, (Informe técnico Caso Laboral Nro. 021) presentada por las actoras ante la Unidad de Desarrollo Laboral, de fecha 20.12.2018, en el cual se indica que la denuncia cumple con las condiciones de maltrato, no obstante muchos elementos de la misma tienen de fondo una disputa gremial interna..., al cual se adjunta Memorandum Nro. 108 de esa misma Unidad, de fecha 03.01.2018. Se adjunta además copia de acta de Comité de Buenas Prácticas Laborales, Plan de Trabajo, de fecha 22.03.2019.

Se acompañan asimismo documentos que dan cuenta de denuncia por situación concerniente a encuentro de correo Fenats, de fecha 02.02.2016, presentada por ambas actoras el 24.02.2016. Se incorpora también denuncia por dejar vacía cartelera utilizada por las demandantes en dependencias del Hospital Dr. Sótero del Río, con fecha 04.12.2017 y respuesta sobre situación por parte del Director del Establecimiento de salud, de fecha 18.01.2018, en que se condena todo acto de vandalismo que ocurra dentro del Hospital.

Por su parte se acompañan diversas fotografías en que puede observarse a las demandantes juntas o por separado, en que es posible observar un container de color azul, que luego aparece con un cierre de madera, se observa además un toldo, con unas sillas y mesa. En las fotografías se observan diversas actividades de las mismas denunciante de autos.

En un segundo sets de fotografías se puede observar el mismo lugar, que al parecer corresponde a la sede de FENATS BASE SOTERO DEL RIO, se indica “Suma y sigue”, en su cartel central de ingreso, y una especie de biombo blanco detrás del cual se observa un toldo de color azul, con carteles pegados, frente a él se disponen varias sillas. Otra fotografía, en lo que parece ser una publicación de “Facebook”, se indica el 04.12.2017 que la cartelera fue retirada



Que asimismo se acompaña copia de resolución afecta Nro. 0039, de fecha 27.01.2012, mediante la cual se sanciona con suspensión del empleo al señor Héctor Calfuleo, emitido por Contraloría General de la República.

DÉCIMO TERCERO: Que cabe tener presente que a contar del 27 de marzo de 2019, fecha en la cual se adoptó la medida de suspensión de las directoras denunciadas en este proceso y que recurrieron de protección ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, efectuaron diversas peticiones, solicitudes y presentaciones, en cumplimiento a lo ordenado por la Asamblea General de Socios de FENATS BASE SOTERO DEL RIO, lo mismo hicieron las actrices de autos, así es posible verificar la existencia de una constancia ante su empleador el día 10.05.2019, por el acto llevado a efecto en la sede de la asociación el “Día del Trabajador”, acto que se habría llevado a efecto el día 30.04.2019. La misma situación se produce en presentación de FENATS HISTORICA del mismo hospital, mediante la cual reprochan el comportamiento del señor Calfuleo y la Sra. Henríquez en reunión desarrollada el 24.04.2019. Reclamo por no realizar descuento por concepto de “cuota gremial”, el 10.05.2019, según liquidaciones de remuneración del mes de abril de 2019 a ambas denunciadas. Constancias efectuada por las actrices de autos de fecha 09.04.2019, por notificación de término de fueron gremial, en que se indican que quedan inhabilitadas por 4 años, debiendo suspenderse el descuento por asociación gremial a partir de abril de 2019. Carta remitida a la Inspección del Trabajo, carta remitida a la ITP Cordillera sobre el mismo asunto, de fecha 26.04.2019. Cabe destacar que las acciones desplegadas por los demandados lo fueron en el ámbito de lo decidido por la Asamblea de los asociados, el día 27.03.2019, en que se procedió a la suspensión de los derechos gremiales de las demandadas, actuación que fue declarada arbitraria e ilegal por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, en recurso de protección ya transcrito en acápite anterior.

DÉCIMO CUARTO: Que además existen documentos que median entre el 13 de septiembre de 2017 y el 05 de octubre de 2018, sobre presentaciones, cartas y correos electrónicos referidos a cuestiones gremiales y en principal diferencias entre las demandadas y demandados de autos, documentos que dicen relación con “negativa a autorización fuero gremial de Sandra Vergara, diario mural y uso del mismo por parte de los miembros de la directiva de la Asociación Gremial; información referida a peticiones de las demandadas (diario mural), y correos electrónicos sobre el no otorgamiento de beneficio de alimentación a María Calderón, incorporando un correo electrónico de fecha 22.02.2019, de María Calderon, remitido a fentess.ssmo@gmail.com, rcajales@ssmo.cl y s.vergaraestay@gmail.com , en que se indica lo siguiente; *“Junto con saludar, mi nombre es María Calderón León pertenezco al servicio de traumatología, calidad contra actual titular y dirigente de Fenats Suma y sigue, quiero presentar un problema que me aqueja hace bastante tiempo y me afecta como persona y trabajadora siendo vulnerada en mis derechos, situación que no se ha resuelto hasta hoy, que tiene que ver con presentarme como dirigente de Fenats suma y sigue dónde salí electa por votación de los socios ante la inspección del trabajo estoy con fuero y esto lo respalda certificado de vigencia desde septiembre del 2017 hasta septiembre del 2019, a continuación paso a detallar mi situación: Desde que fui elegida como dirigente en septiembre del año 2017 he sido denostada, descalificada por parte de la directiva de Fenats, tanto así que nunca pude ingresar a la sede a cumplir con*



mi función dirigenal desde ese entonces tengo problema con el beneficio de alimentación tema que ha sido planteado a los directores, a recursos humanos al señor Juan Gallis y lo último que dijo que lo vería con usted en la cual solicita que la presidenta de Fenats Claudia Henríquez debe incorporarme en la planilla de la asociación y se ha negado rotundamente a incorporarme como parte de esa directiva. Desde junio del año 2018 no percibo mis vales de colación hasta la fecha actual, considero insólito que un grupo de personas se crea con derecho a decidir sobre un beneficio establecido por ley. Solicito a usted regularizar mi situación u orientar de qué forma puedo acceder para hacer efectivo el beneficio de alimentación, este correo lo envié desde Fentess porque son los que nos han acogido y nos facilitan el computador. En espera de respuesta satisfactoria a mi favor atentamente María Calderón León...” Asimismo se acompaña copia de formulario de postulación Proyectos Concursables año 2018, Programa de mejoramiento del empleo, por medio de cual se solicita un toldo de protección, mesa y 4 sillas, para atender e informar a los asociados, ya que no cuentan con espacio físico para su trabajo gremial, solicitan aquello a comisión MEL, no cuenta con fecha el documento.

Se adjuntan además documentos de fecha 06 de agosto de 2018, en que se indica que hace 10 meses a las actoras de autos, se les niega el ingreso a las dependencias de FENATS HSOPITAL DR. SOTERO DEL RIO, que se encuentran dentro del hospital mencionado, carta que es respondida por el Director Subrogante del Hospital, mediante memorándum Nro. 118, de 30.08.2018, mediante solicita a los demás dirigentes de FENATS adoptar las medidas necesarias para superar las diferencias respecto del uso de las oficinas ubicadas al interior del complejo asistencial, quien hace presente que los conflictos deben ser resueltos por las partes involucradas. Ese mismo documento es respaldado por carta Memorándum de la misma fecha, remitido a las demandantes en que se manifiesta la misma circunstancia indicada y finalmente se adjunta copia de carta fechada el mismo 30.08.2018, remitida por el Directorio de FENATS al Director del establecimiento de salud, dando cuenta que se encuentra prohibido por ley a la autoridad afectar la independencia y autonomía interna de las asociaciones gremiales, conforme lo establece la legislación laboral y la Constitución Política de la República.

DÉCIMO QUINTO: Que por su parte los denunciados han acompañado en su mayoría documentos idénticos a los adjuntados por las actoras de autos, (Documentos Nro. 1 y 3 de la preparatoria) según da cuenta el listado de documentos ofrecidos en audiencia preparatoria por aquellos, repitiéndose su contenido y enunciados. Lo mismo respecto de oficio remitido por el Hospital Dr. Sótero del Río en la presente causa (Unidad de Desarrollo Institucional).

Por su parte, los documentos consignados en los numerales 7 y 12, se refieren a proceso de suspensión de los derechos gremiales de las actoras, de fecha 27.03.2019, cuestión que será analizada en los acápite anteriores. La misma circunstancia se produce respecto de los documentos consignados en los numerales 5, 6 y 7 de la documental de la demandada, ya que se trata de antecedentes que se refieren al proceso sancionatorio indicado.

En cuanto al documento signado como Ordinario Nro. 4664 de 31 de agosto de 2018, de la Dirección del Trabajo, se refiere a los mecanismos y herramientas por medio de las cuales deben ser solucionados los



conflictos que se producen entre los socios de una organización gremial como la FNATS del Hospital Dr. Sotero del Río, lo anterior a raíz de petición efectuada por doña Claudia Henríquez, en su calidad de presidenta de dicha asociación gremial.

Rindieron también prueba testimonial las demandadas consistentes en las declaraciones de **Luisa Ferrada Espinoza**, quien dijo ser administrativa del Hospital Dr. Sotero del Río, que es parte del gremio FENATS SUMA Y SIGUE, que comparece por un conflicto interno del directorio, en que hay diferencias de opinión, intención de dividir el gremio...habla de la realización de cosas paralelas, recuerda una reunión en que estaba designada otra persona, pero fueron otras compañeras, se refiere a la desafiliación de la FENATS NACIONAL, que fue hace como 3 años, considerando que no los representaban, no se ayudaba al trabajador...da cuenta del proceso de desafiliación de la FENATS NACIONAL...indica que van directamente a la sede en forma personal, no se pide hora, ni permiso. Se refiere al fondo MEL, como proyectos de postulación para mejorar la unidad...indica que no pudieron postular porque hubo un cruce con una petición de Sandra...señala que ellas estuvieron en un toldo afuera de la FENATS, como que eran dos FENATS. Describe las disputas con los otros gremios, por la cantidad de socios, señala el tamaño de FENATS SUMA Y SIGUE...indica que las demandantes denunciaron maltrato laboral, pero no conocen todas las circunstancias, diferencias y que se hacían cosas paralelas al gremio...se refiere a maltrato laboral, pero no lo ha presenciado, son unidos los dirigentes, ellas se marginaron solas del gremio, no estuvieron más ahí...al ser preguntada sobre el trabajo paralelo al que se refiere, indica que no sabe qué tipo de reunión era, pero era una persona designada para esa reunión, cuando ya había elegido la directiva a la persona, no eran las demandantes, y estuvieron presentes también en esa reunión, no sabe si se adoptó una medida con ellas, a proyecto MEL, postularon ellas como FENATS y el gremio, por lo cual se les designó a ellas y no a la asociación, entiende que pidieron un toldo para tenerlo afuera de FENATS, lo hacían en el toldo afuera, eran como dos FENATS, eso fue después de la reunión a la que se refiere...”

En segundo lugar declaró doña **Nieves Guzmán Castillo**; indicó al tribunal que trabaja en el Hospital Dr. Sotero del Río desde 1995, en el jardín infantil...que es de FENATS SUMA Y SIGUE, hace más de 10 años y las directivas que ha habido...describe el trabajo de los directores y los nombres de ellos, que ella participa en el TRICEL, y los procesos de elección, indica que las puertas están siempre abiertas en la sede, salvo excepciones. Describe la labor sindical de la asociación...describe su experiencia en TRICEL, en que las denunciadas las hostigaban y le sacaban fotos en el proceso, grababan, dejaron constancia en las actas por estos problemas...les acusaban cuestiones sobre los votos, ellas desconfiaban al parecer, no lo sabe. Indica que hubo una separación con FENATS HISTORICA, pero no sabe por qué pasa eso, no le interesan los otros gremios, solo su gremio, no entiende porque hay otros gremios acá...ella estuvo en la asamblea en que se suspendieron a las dos compañeras que estaban acá...ellas hicieron una denuncia porque no podían entrar a la sede, ellas dijeron eso, ellas tenían un toldo y se ponían al lado. No entiende porque las demandantes están molestas, quizás querían más poder...

Luego declaró don **Mauricio Arce Oyarzún**, quien dijo ser trabajador del Hospital Sotero del Río y pertenecer a FENATS, describió porqué está en el gremio y como trabaja la organización sindical...como se



estructura la organización gremial...indica que hay libre acceso para todos los asociados, que siempre se ha respetado la asamblea, recuerda una en relación a sancionar a las dos funcionarias denunciadas...describe la relación con los dirigentes, que es muy buena...indica quienes conforman la directiva, que sabe que el juicio es por una denuncia sobre la posibilidad de entrar al gremio, que les prohíben la entrada a la sede, las ha visto dentro de la sede, todos tienen libre acceso...dijo que estuvo en la asamblea en que se sancionó a las demandantes, se habló que la forma de trabajar de ellas, en no respetar la forma de dirigir de los representantes, porque se eligió una directiva para trabajar en conjunto, y no en forma separada...la sanción fue inhabilitarlas un tiempo en sus labores, se fundó en el trabajo paralelo...ellos mismos lo vieron en la organización como funcionaban ellas y teniendo la autoridad como socios, esto se conversaba en el gremio, se hizo una asamblea especialmente donde ellas estaban invitadas por carta certificada para que asistieran, no fueron a esa asamblea, no estuvieron presentes.

Que la prueba confesional solicitada por ambas partes, no otorgó mayores antecedentes para la resolución del presente caso, más solo tuvieron por finalidad ratificar las versiones de ambos litigantes, las funciones que cumplía y el reconocimiento del contenido de los documentos que acompañaron al proceso.

Los oficios por su parte, solo reprodujeron el contenido de la misma documental que ambas partes acompañaron a este juicio, sin entregar otros antecedentes o hechos diversos a los emanados de la prueba rendida.

DÉCIMO SEXTO: Que de la prueba documental, testimonial, absoluciones de posiciones, oficios rendidos, video grabaciones y audio, acompañados por las partes de este proceso resultan acreditadas tres circunstancias que constituyen actos y hechos que atentan contra la libertad sindical en su ámbito más amplio, referida a la libertad de ejercer los derechos gremiales, ejecutar las labores propias del cargo para el cual las actoras de autos fueron mandatadas por los asociados que las eligieron.

En primer término, ha quedado acreditado en autos que tanto los dirigentes denunciados como la FENATS SOTERO DEL RIO, mediante la realización de un procedimiento cuestionado de asociados, se procedió a expulsar (suspensión se denomina), tanto de la asociación señalada y en consecuencia poner fin a sus respectivas dirigencias gremiales a las actoras de autos, procedimiento que luego fue declarado como un acto ilegal y arbitrario por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel conforme a sentencia dictada en causa Rol 3159-2019-PRO, con fecha 04 de julio de 2019, cuya copia se acompañó al proceso como prueba nueva. En ella se determina que la decisión y el procedimiento por medio del cual se procedió a la expulsión (suspensión) de las actoras de autos de la Asociación Gremial FENATS, fue atentando contra el debido y racional proceso, verificando una serie de irregularidades en el procedimiento, como también en los estatutos que regulan el funcionamiento de la asociación gremial mencionada (ausencia de procedimiento).

En segundo término se acreditó que las demandantes no pudieron ingresar a la sede de FENATS, la que se encuentra en las instalaciones del Hospital DR. SOTERO DEL RIO, desde al menos el mes de agosto



de 2018, cuestión que se mantuvo hasta la interposición de la demanda y hasta el término del período por el cual las demandantes fueron electas (septiembre de 2019).

En ese entendido las explicaciones dadas por los demandados en el sentido que las actoras ejercieron su “derecho a protesta”, mediante la instalación de un toldo con sillas a las afueras de la sede, como forma de manifestarse frente a diferencias políticas que mantenían con el resto de los directores y denunciados en este proceso, puede resultar razonable al inicio de dicha manifestación y con el objetivo que fueran admitidas en la sede, pero conforme a las declaraciones de los testigos de la demandante y las explicaciones dadas por el demandado Héctor Calfuleo al absolver posiciones, se trató de una situación que se mantuvo por largo tiempo, pudiendo inclusive las actoras solicitar se les facilitara un toldo para poder atender a los asociados de alguna forma, por lo demás los propios documentos de denuncias hechas por las actoras dan cuenta de una situación que se mantuvo en el tiempo, sin encontrar una respuesta satisfactoria y adecuada por parte del resto de los directores que sí usaban la sede para su desempeño gremial, es más, a la sede podían ingresar los asociados, pero claramente ellos no debían cumplir funciones gremiales, a diferencia de las actoras, quienes presentaban una evidente disidencia con el resto de los directores y denunciados en este juicio.

Luego de ese derecho de “protesta” ejercido por las demandantes, nada hizo el resto de los directivos para permitir su adecuado uso por parte de aquellas, siendo su única defensa que las demandantes decidieron por mutuo propio no ingresar a la sede en cuestión, sin que se cuente con algún antecedente, documento o prueba que permita sustentar que la organización gremial a la que pertenecían y los denunciados permitieran o facilitaran de cualquier forma el ingreso de las actoras a las dependencias de la sede en cuestión. Por lo demás claro está que las actoras no tenían acceso a la documentación de la Asociación, la información oficial de aquella, tanto enviada como recibida, tampoco podían utilizar el timbre o membrete de la institución y menos aún los recursos con los que contaba la organización de trabajadores al interior de la sede ubicada en el Hospital Dr. SOTERO DEL RIO. Es más, frente a una petición formal a su empleador, las denunciadas, solicitaron se les permitiera el acceso, lo cual fue re direccionado por medio del Director del Hospital a los dirigentes de FENATS, en agosto de 2018, quienes solo respondieron que le estaba vedado a las autoridades intervenir en cuestiones internas de la asociación gremial, sin dar respuesta al requerimiento de las actoras, lo que además demuestra su ánimo y voluntad de hacer uso de la sede gremial, a diferencia de lo planteado por los denunciados.

Por último (tercer hecho), las demandantes, lo que ratifican los testigos por ellas presentados, conjuntamente con los videos exhibidos por las actoras y los propios demandados en este juicio, dan cuenta que el Señor Calfuqueo y otros directivos de FENATS SOTERO DEL RIO, irrumpieron al menos en una reunión en que se encontraban presentes las demandantes en representación de dicha asociación gremial, solicitando que la reunión no se hiciera con ellas presentes pues no eran las dirigentes elegidas para asistir a esa reunión, cabe tener presente que no se vislumbra la existencia de malos tratos, insultos, garabatos u otras expresiones similares por parte del Sr. CALFUQUEO hacia las demandantes, pero no resulta posible verificar los criterios, métodos o procedimientos por medio de los cuales se elegía al miembro de la directiva que debía asistir a una u otra reunión, a pesar de indicar los demandados que eso era decidido por el



presidente o por consenso, sin conocer si en alguna ocasión o circunstancia fueron designadas las actoras para asistir efectivamente a alguna reunión con el resto de las asociaciones o los directivos del establecimiento de salud al que pertenecían, no al menos entre agosto de 2018 y la fecha en que se procedió a efectuar la votación para suspender los derechos gremiales de las demandantes (marzo de 2017)

Así entonces, si bien puede no ser discutible que se trataba de una facultad propia del presidente de la Asociación o de consenso de la directiva (designar al representante en las reuniones de interés para la FENATS), no hay forma de verificar que esa designación se hacía de manera democrática y transparente entre todos los miembros de la directiva, radicando únicamente en la elección y decisión de uno de los integrantes o algunos de ellos, sin mediar mayores mecanismos de control sobre sus actos y decisiones. De ahí entonces deriva que la prohibición, censura, impedimento o limitación por parte de los demandados a la comparecencia de las actoras a diversas instancias en que debía participar la Asociación a la cual pertenecían (reuniones) aparecen como actos carentes de razonabilidad y sin justificación plausible que permitan sostener que se trataba de decisiones adoptadas en base a circunstancias objetivas y de conocimiento de los integrantes de la directiva, entre ellas las propias demandantes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme al análisis efectuado por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, en recurso de protección ya descrito en acápites anteriores de este fallo, determinó que el procedimiento por medio del cual se sancionó con la suspensión de los derechos sociales de las actoras de autos, la Asamblea de socios de fecha 27 de marzo de 2019, fue un acto ilegal y arbitrario, dejando sin efecto dicha sanción disciplinaria.

Sin perjuicio de aquello, el resto de los dirigentes de dicha Asociación gremial (denunciados en este proceso), otorgaron pleno efecto a dicha decisión y a pesar de haber sido dejada sin efecto con fecha 04 de julio de 2019, por el ilustrísimo Tribunal ya señalado, no cesaron los denunciados en su accionar, por el contrario los efectos nocivos de la decisión adoptada, ya revisada por el tribunal señalado, continuaron afectando los derechos sindicales de las denunciadas, y ejecutaron; comunicaciones, presentaciones y peticiones encaminadas a desconocer la calidad de directoras de las demandadas, situación que se perpetuó en el tiempo, inclusive hasta el término del mandato de las actoras (septiembre de 2019), cuestión que solo pudo ejecutarse sobre la base de un procedimiento sancionatorio gremial declarado ilegal y arbitrario, sin remediar la decisión y menos aún buscar los mecanismos para re establecer los derechos de las actoras, lo que no aconteció, y no contando con antecedentes hasta la fecha, que permitan verificar las actuaciones desplegadas por los denunciados en aras de reconocer y respetar el ejercicio legítimo de la libertad sindical y disidencia que radicaba en las actoras de autos.

Por lo demás incluso, conocida la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, nada hicieron el resto de los dirigentes de dicha Asociación Gremial, siendo además la misma FENATS Base recurrida en ese proceso, sin dar cumplimiento a los efectos de la sentencia dictada por dicha Corte, cuestión que por sí sola constituye una actuación que provocó evidente afectación a la libertad sindical de las demandantes, constituyendo, junto al resto de actuaciones desplegadas por los denunciados durante los años



2018 y 2019 y que hasta la fecha de interposición de la presente denuncia se mantenían, manifiestas prácticas antisindicales, actos que afectaron gravemente el ejercicio de los derechos gremiales de las actoras, impidiéndoles el uso de la sede social, impidiendo o entorpeciendo el uso de permisos gremiales por parte de las actoras ante su empleador, negando el derecho a alimentación obtenido como una prerrogativa para los dirigentes gremiales, negándole el uso de los timbres, y materiales de la Asociación, e impidiendo la participación de aquellas en cualquier actividad en que se viera involucrada la Asociación Gremial, de la cual eran parte también las actoras de autos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por su parte la libertad sindical se encuentra consagrada en el artículo 215 Código del Trabajo al establecer “*No se podrá condicionar el empleo de un trabajador a la afiliación o desafiliación a una organización sindical. Del mismo modo, se prohíbe impedir o dificultar su afiliación, despedirlo o perjudicarlo, en cualquier forma por causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales*”.

Para la doctrina, libertad sindical está definida como “*el derecho que asiste a los trabajadores para constituir organizaciones, afiliarse o desafilarse a ellas, a darse su propia normativa sin intervención de terceros y, especialmente, el derecho al ejercicio de la actividad sindical por medio de aquellas acciones tendientes a la defensa y promoción de los intereses que le son propios, en particular, la negociación colectiva y el derecho a huelga.*” En base a esta definición de libertad sindical, se puede concluir que forman parte de su contenido esencial el derecho de sindicación (faz orgánica) y naturalmente el derecho a hacer valer los intereses colectivos de los trabajadores organizados, mediante la acción reivindicativa y participativa (faz funcional) (Eduardo Caamaño Rojo, El reconocimiento de la libertad sindical y el problema de la representación de los trabajadores en la negociación colectiva, Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).

Que las prácticas antisindicales son todas aquellas conductas que, por vía de acción o de omisión, lesionan la libertad sindical, tanto en su manifestación individual como colectiva, afectando, por regla general, a trabajadores, a sus representantes o a la Organización Sindical misma y en general constituye práctica antisindical cualquier conducta que atente contra la libertad sindical, de ahí que se concluye que la enumeración que expresa el artículo 289 del Código del Trabajo, no es taxativa.

Que en relación a los actos de discriminación, su origen se encuentra en los artículos 1 y 2 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, así el artículo 1 dispone que: “*1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo y que “2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.*”, también trata el artículo 2: “*1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán*



gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.”

DÉCIMO NOVENO: Que acorde a los hechos y conclusiones tenidos por probados en las anteriores motivaciones de esta sentencia, unido al análisis de la legislación señalada es posible concluir que se dan los supuestos fácticos previstos o descritos, tanto en el artículo 290, al menos en las letra c) y f) y 291 letras b), del Código del Trabajo.

Luego, los denunciados de autos, efectivamente han atentado contra la libertad sindical de las denunciadas, en sus calidades de integrantes de la directiva de la organización gremial FENATS BASE DR. SOTERO DEL RIO, como lo indica la doctrina, esto es, “...*el derecho a realizar toda actividad relativa a la defensa de los miembros de la organización. Entre otros derechos, esta libertad implica el de disponer libremente de fondos y recursos, de celebrar reuniones sindicales, de que los dirigentes sindicales puedan tener acceso a los lugares de trabajo y mantener contacto con los miembros de la dirección, la realización de ciertas actividades políticas relativas a los intereses de sus representados...*”; “...*realizar declaraciones públicas, conferencias de prensa, el participar en procesos de concertación social...*”; “...*sin los cuales todos los demás aspectos de la libertad sindical carecen de relevancia...*”

VIGÉSIMO: Que, entonces las conductas desplegadas por los denunciados, atentan contra la libertad sindical específicamente, el impedimento a las denunciadas de hacer uso e ingreso a la sede sindical, y por ende sus recursos materiales; el impedir o intentar impedir la participación de las actoras de autos en reuniones, comisiones u otras instancias de interés gremial, ya sea con otros gremios del mismo establecimiento de salud o las autoridades del Hospital señalado, acciones con el objetivo de desconocer la calidad de aforadas de las actoras ante las autoridades del Hospital Dr. Sotero del Río; impedir a las actoras hacer uso del derecho a alimentación al cual tenían derecho; e instar, participar y promover un procedimiento viciado por medio del cual se desafilió (suspendieron), los derechos gremiales y por tanto sus calidades de dirigentes a las demandantes el 27.03.2019, y a pesar de haber sido declarado dicho procedimiento ilegal y arbitrario, no remediar la situación y dar pleno cumplimiento a lo decretado por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, conforme lo ordenó. De igual forma, vías de hecho ejercidas por los denunciados, al impedir el uso de los implementos necesarios de que dispone la sede gremial para su funcionamiento, tales como computadores y timbres de la organización, sin acceso a los documentos contables y correos electrónicos que se encuentran en la sede.

En consecuencia, se han verificado algunas de las hipótesis denunciadas, entendidas éstas como prácticas antisindicales, es decir, conductas de terceros, en este caso, otros trabajadores, que tienen por propósito no solo atentar o entorpecer la negociación colectiva o su procedimiento, sino también impedir u obstaculizar el ejercicio de la libertad sindical o la autonomía de funcionamiento de aquellas organizaciones y sus representantes. Por cuanto, toda organización sindical debe gozar de la debida autonomía para poder alcanzar sus propios fines específicos, siendo indefectible el respeto a la organización sindical interna, que pretenda la organización sindical, esto es, a contar con representantes, a la redacción de estatutos, formular



programas de acción, entre otras muchas consecuencias naturales derivadas de la libertad sindical, por lo que se procederá a acoger la denuncia interpuesta y se declara que los denunciados han incurrido en prácticas atentatorias de la libertad sindical, en contra de las denunciadas de autos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alterando aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo pues la misma ha devenido en sobreabundante en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio (en especial documental presentada por las partes en este juicio). Por su parte el resto de documental de los denunciados, dice relación con actuaciones que las actoras al parecer ejercieron mientras eran dirigentes sindicales, las cuales no han sido sometidas al procedimiento correspondiente, ni sujeto a las instancias con las que cuenta la organización gremial o el mismo empleador para dichos efectos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 10, 12, 215, 220, 231 y siguientes, 255, 266 y siguientes, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 387, 420 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo, Constitución Política de la República de Chile; Ley N° 19.296; Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo y demás normas pertinentes, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia impetrada por los denunciados en contra de la acción de autos;

II.- Que SE ACOGE la denuncia por práctica antisindical interpuesta por doña SANDRA VERGARA ESTAY y MARÍA CALDERÓN LEÓN, en contra de los denunciados; **HECTOR CALFULEO PAINEN**, RUT: 10.159.234-0, dirigente gremial, **CRISTIAN RODRIGO AGUILERA HERNANDEZ**, RUT: 12.900.411-8, dirigente gremial, **CLAUDIA GABRIELA HENRIQUEZ SILVA**, RUT: 10.920681-4, dirigente gremial, **BERNARDINO MIGUEL VARGAS SEQUEIRA**, RUT: 8.190.243-7, dirigente gremial y **MYRIAM MARAMBIO PINOCHET**, RUT: 10.425.577-9; y en consecuencia se declara:

Que los denunciados han afectado el derecho a desarrollar libremente la actividad sindical, al incurrir en las prácticas antisindicales descritas en la presente sentencia, respecto de las directoras denunciadas y se les ordena realizar las siguientes medidas reparatorias:

a) Cese de las prácticas antisindicales, ordenando que a las actoras se les permita el libre acceso a la sede gremial de FENATS BASE HOSPITAL DR. SOTERO DEL RIO, que se encuentra emplazada en el Hospital Dr. Sotero del Río, mientras perduren en sus cargos, dirigencias y afiliación;

b) Que atendido lo dispuesto en el artículo 292 del Código del Trabajo, los denunciados deberán pagar, respectivamente, una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio del Fondo de Formación



Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, oficiándose al efecto para el cobro de la multa.

III. Que se ordena remitir copia de la presente sentencia definitiva a la Dirección del Trabajo, una vez que se encuentre ejecutoriada. Oficiese para dicho efecto.

IV.- Que habiendo resultado totalmente vencida la denunciada, se condena en costas a los denunciados, las que se regulan en la suma de \$150.000, para cada uno de los demandados en este juicio, lo que en total asciende a la suma de \$750.000 (setecientos cincuenta mil pesos).

Regístrese y archívese en su oportunidad, ejecutoriada que se encuentre remítase copia a la Dirección del Trabajo de conformidad con lo dispuesto en el 294 bis del Código del Trabajo.

Devuélvase a los intervinientes las pruebas aportadas una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro del plazo de décimo día a solo requerimiento verbal.

Dictada por don **CRISTIAN SEURA GUTIERREZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, quien se excusa de firmar electrónicamente por encontrarse realizando suplencia en otro tribunal. Por entrada a despacho con esta fecha, firma únicamente para efectos del sistema de tramitación electrónica laboral SITLA, don **RAFAEL ALEJANDRO REPETTO FIGUEROA**, Juez Suplente.

RIT S-1-2019

RUC 19- 4-0180343-5



A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>